# DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teléfono núm. 25-49



# WENTA DE BJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja. Número suelto, 0,50

# GAGETA DE MADRID

#### SUMARIO

#### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto concediendo la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa a doña Enriqueta de Borbón y de Paradé de Borbón, Duquesa de Sevilla.—Página 1034.

Otro nombrando Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a D. Manuel Semprún y Pombo.—Pá-

gina 1034.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto (rectificado) creando un Consorcio para la adquisición de harinas y venta de pan en Madrid.— Páginas 1034 a 1036.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden aprobando las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntmientos que se mencionan.—Páginas 1036 y 1037.

nas 1036 y 1037.
Otra disponiendo sean baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles los Porteros quintos, cesantes, que se indican.—Página 1037.

Otra concediendo el ascenso a los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Paginas 1037 y 1038.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Esteva de las Delicias, con Grandeza de España, a favor de doña Juliana González Estégnia y Lónez Página 1038

téfani y López.—Página 1038.
Otra idem id. id. Real Carta de succsión en el Título de Conde de Berantevilla, a favor de D. Joaquín Fernández de Córdova y Osma, Duque de Arión.—Página 1038.

Otra nombrando para la Secretaria de la Audiencia de Teruel a D. Manuel Navarrete Montero, Vicesecretario de la de Jaén —Páginas 1038 y 1039

de la de Jaén.—Páginas 1038 y 1039.
Otra idem para la plaza de Secretario de la Audiencia de León à D. Tomás Lezcano Medina, Vicesecretario de la de Bilbao.—Página 1039.

Otra idem para la plaza de Secretario de la Audiencia de Soria a D. Fernando Moreno y González Anleo, Vicesecretario de la de Córdoba.—Página 1039.

Otra idem para la plaza de Secretario de la Audiencia de Toledo a D. Joaquín Herrero Mateos, Vicesecretario de la de Málaga.—Página 1039.

Otra ídem para la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés a D. Santiago Facerias Badovar, Médico forense del partido de Benabarre.— Página 1039.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo quede redactada en la forma que se inserta la parte dispositiva de la de 27 de Junio último relativa al funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas de preparación militar fuera de filas. — Páginas 1039 a 1044.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes concediendo livencia y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios adscritos al Catastro de rústica que se mencionan.—Páginas 1044 y 1045.

Otra idem un mes de licencia por enfermo a D. Juan Roca Pinet, Arquitecto del Catastro urbano. — Página 1045.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo treinta días de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 1045 y 1046.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente de concesión del segundo quinquenio a doña Luisa Botet y Mundi,
Profesora especial de Dibujo de las
Escuelas de adultas de Valencia.—
Página 1046.

Otra idem id. id. a doña Melania Casasús Lantier, Profesora especial de Francés de las Escuelas de adultas de Barcelona.—Página 1046.

Otra dictando reglas, que se insertan, para la aplicación del Reglamento vigente de Exposiciones Ncionales de Bellas Artes. — Páginas 1046 y 1047.

Otra anunciando a concurso de traslado entre Auxiliares de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestras, la provisión de la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Segovia.—Página 1047.

Otra concediendo una beca a D. Roberto Palomo Keller, estudiante de nacionalidad guatemalteca. — Pagi-

na 1047.

Otra idem una pensión para ampliación de estudios en el extranjero d D. Ramón Alberca Lorente, Licenciado en Medicina y Cirugía.—Páginas 1047 y 1048.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Facultad de Faosofía y Letras de la Universidad de Za-

ragoza.—Página 1048.
Otras concediendo un mes de licencia por enfermedad a las Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras que se mencionan.—Pági-

na 1048.

Otra admiticado a doña Concepción Pellicena Camacho la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesora especial de Mecanografia y Taquigrafia, vacante en las Escuelas de adultas de Barcelona.—Página 1048.

Otra idem a D. Sebastián Recasens y Giral la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones, en turno libre, a la Cátedra de Obstetricia y su acumulada Ginecología, con sus clínicas, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.—Páginas 1048 y 1049.

Utra aprobando la propuesta de conferencias elevada a este Ministeriopor el Patronato del Musco Nacional del Prado.—Página 1049.

nal del Prado.—Página 1049.
Otra (rectificada) relativa al anuncio de concurso para proveer tres plazas de Oficiales de Administración, vacantes en los Centros que se indican.—Página 1049.

#### Ministerio de Fomento.

rival orden disponiendo se cumpla en sus propies términos la sentencia dietada por la Sala de lo Contencio-sonadministrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la Sociedad "Construcciones de Obras públicas, y urbanas", contra la Real orden de este Ministerio de 16 de Septiembre de 1924.—Página 1049.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Rubio Gálvez, Oficial segundo de Administración civil, afecto a la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Madrid.—Página 1049.

Otra declarando excedentes, a su instancia, a Alejandro Alcázar Torres, Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a la Sección Agronómica de Murcia.—Página 1050.

Otra relativa at expediente incoado a pirtud de solicitud de D. Miguel de Castro Gutiérrez, Oficial de Administración civil de tercera clase, adscrito a la Secretaría de este Ministeria, en súplica de que se rectifique el Escalafón y se le coloque

en el puesto que indica. — Página 1050.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden dictando reglas a los efectos de la elección de Vocales de la Junta Consultiva de Seguros.—Página 1050.

#### Administración Contrai.

Gracia y Justicia.—Dirección general de los Registros y del Notariado.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Getafe, D. Santiago Méndez Plaza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de compraventa.—Página 1050.

Beclarando que el Registrador de la Propiedad de Aguilar de la Frontera no está autorizado para exigir los honorarios por la inscripción practicada en su Registro de una escritura de compraventa.—Página 1050.

Guerra.—Junta Calificadora de asplrantes a destinos públicos. — Lista definitiva de adjudicaciones de destinos públicos (recificación a la inserta en la Gacera de primero del mes actual).—Página 1053.

Gobernación. — Dirección general de Administración. — Anunciando haber sido nombrado D. Federico Navarro y Delgado Interventor de fondos del Asymtamiento de Alcalá de Henares. Página 1059.

Anunciando concurso para proveer el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Nules (Caștellón de la Plana).—Página 1059.

Dirección general de Satidad.—Convocatoria de opósiciones a plazas de personal facultativo de los Institutos provinciales de Higiene.—Página: 1059. Anunciando concurso para proveer en propiedad dos plazas de Enfermeras, vacantes en el Hospital del Rey (Chamartín de la Rosa). — Página 1059.

Instrucción pública.—Dirección general de Primera enseñanza. Desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Maestro D. Modesto Alenso Gil.—Página 1060.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación de doña Luisa y D. José Gutiérrez Torre, en Villar de Soba (Santander).—Página 1060.

Idem id. id. en los beneficios de la Fundación instituída por D. Mannel Ruiz Abascal en Valdicio y Calseca (Santander).—Página 1060.

Dirección general de Bellas Artes.—
Disponiendo se publiquen en este periódico oficial las listas, que se insertan, de los señores Artistas poseedores de Medallas de primera clase en las distintas Secciones que integran el certámen, elegibles para constituir los Jurados para la adinsertan de los señores artistas poseedores de Medalla de Honor, primera, seguna y tercera medalla, que han de constituir el censo para la votación de la Medalla de Honor.—
Página 1060.

Trabajo. Comercio e Industria.—
Jefatura Superior de Industria.—
Aprobando el contador eléctrico de corriente alterna monofásica de dos y tres hilos denominado "Sipia" de la Casa Societe Genevoise d'Instument de Physique de Ginebra.—
Página 1063.

ANEXO 1.0 BOLSA, — OPOSICIONES, — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PRO-VINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. ANEXO 2.0 EDICTOS. — CUADROS ES-TADÍSTICOS.

# PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de 'Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

# HINSTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a doña Enriqueta de Borbón y de Paradé de Borbón, Duquesa de Sevilla.

Vengo en concederla la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa. Dado, en Palacio a veinte de Febrero de mil novocientes veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado, José de Yanguas Messia. Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Manuel de Semprún y Pombo,

Vengo en nombrarle Caballero Grand Cruz de la Real orden de Isabel la Católica en la vacante de D. Autonio Fidalgo de Sámchez Ocaña.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado, José DE YANGUAS MESSÍA.

# MINISTERIO DE LA CORERHACIÓN

Habiéndose padecido varios errores materiales en la publicación del Real decreto creando un Consorcio para la adquisición de harinas y venta de pan en Madrid, fecha 20 del corriente, inserto en la Gacera del 21, se reproduce debidamente rectificado.

#### EXPOSICION

SENOR: Uno de los aspectos más interesantes del problema general de

subsistencias es el que se refiere a la distribución y aproximación de los artículos de primera necesidad al consumidor, porque las dificultades que siempre existen para lograr que el costo de estos servicios sea económico y adecuado al precio o valor de los artículos crecen desproporcionadamente en las grandes urbes, y sobre todo cuando se trata de artículo que, como en el pan, a su escaso coste hay que añadir el recargo que lleve en si la rápida y simultánea distribución del mismo, por obligadas exigencias y necesidades del consumo:

Reconocida hace tiempo la necesidad de una conveniente organización que permitiera abaratar este servicios en diferentes épocas ha habido proyectos e intentos de transformar la industria panificadora en Madrid, y aunque en la actualidad existe uno que seguramente atenderá y resolverá este aspecto del problema, dada la justificada elevación que ha experimentado el precio de las harinas panificado.

bles en los mercado de esta Corte, no hay posibilidad de esperar a la resolución del mismo y a la implantación de la reforma total de la industria si se ha de evtar, como es posible y necesario, que se eleve el precio del nan

Con el actual sistema de comercio y distribución del pan en Madrid se recarga este artículo en 22 000 pesetas diarias, aproximadamente, lo que da un coste anual al referido servicio de distribución superior a ocho millones.

Este margen de reventa no está hasado en una imperiosa necesidad comercial, sino en la dura y despiadada competencia que se hacen entre sí los fabricantes de pan, que favorece ilimitadamente al intermediario y coloca a aquéllos en circunstancias difíciles para el desenvolvimiento de su industria, con perjuicio de sus intereses y de los del consumidor, a quien indiscutiblemente deberían llegar los beneficios que se derivan de aquella competencia.

Existe, pues, un margen excesivo en una de las diferentes fases de la industria panificadora, con el cual es posible hacer frente al sobreprecio adquiride hoy per las harinas, sin perjuicio para el consumidor ni para el fabricante, puesto que las compensaciones que se buscan han de salir de los beneficios verdaderamente exagerados que en la actualidad conceden los fabricantes de pan a los intermediarios; pero para hacer posible la aplicación de este margen al fin propuesto es chligada la acción conjunta de los fabricantes a los efectos de adquisición de harinas y venta de pan-

Dicha acción requiere la constitución de un Consorcio obligatorio de los fabricantes de todas clases de pani y Sociedades anónimas de panificación que tengan las expresadas finalidades y que, a título de ensayo y con carácter temporal, pueda servir de base a futuras reformas del régimen establecido, permitiendo al propio tiempo resolver la actual situación de momento.

No ha de entorpecerse con esta decisión, encaminada a la regulación de precios, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, el desarrollo de otros intentos de modernización de la industria, ni aquellas iniciativas, propuestas o acuendos que los Ayuntamientes puedan adoptar en virtud de las facultades que el Estatuto municipal les confiere; antes al contrario, es de esperar que de este ensayo puedan derivarse enseñanzas que parmitan llegar a una conveniente transformación de la industria, no sólo en Madrid, sino también en otras poblaciones aquejadas de análogo problema.

Además de las razones expuestas, las condiciones especiales del trabajo en las tahonas de Madrid, la importancia de su producción y su condición de capitalidad, aconsejan y justifican el carácter especial de la medida y la conveniencia de este ensayo; por todo lo cual, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Febrero de 1926.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M., SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### REAL DECRETO

Por acuerdo de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Venco en decretar lo siguiente:

Antículo 1.º Los fabricantes de todas clases de pan y las Sociedade des anonimas de panificación de Madrid constituirán un Consorcio para la adquisición de harinas y venta del pan que fabriquen, designando, dentro de los dos días siguientes al de la promulgación de este Decreto, de común acuerdo, un Comité ejecutivo, compuesto de siete miembros, que representarán a toda la fabricación, y de los cuales cuatro pertenecerán al Sindicato de la panadería y tres a las Sociedades anónimas.

Si no hubiera acuerdo sobre su designación, se verificará ésta, dentro de igual plazo, por elección entre los fabricantes, a razón de un voto por cada mil kilos o manos de pan que elabore el votante, no pudiendo designar cada elector más que cuatro de los siete miembros a elegir. Los fabricantes que elaboren menor cantidad de mil kilos o manos, podrán sumar sus producciones para emitir sus votos con arreglo a las fabricaciones reunidas.

Dentro de los plazos antes citados, los Presidentes del Sindicato y Sociedades anénimas darán cuenta a la Dirección general de Abastos de las personas designadas para formar el Comité.

Podrán pertenecer al Consorcio los fabricantes de pueblos limítrofes a Madrid cuyas tahonas reunan, en cuanto a producción, clases de pan que elaboren y normalidad de suministro a la capital, las condiciones que se determinen en el Re-

Artículo 2.º El Comité ejecutivo, en su primera reunión, que celebrará el día siguiente de elegido, procederá a designar a los que han de desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y demás cargos dando cuenta inmediatamente a la Dirección general de Abastos de esta designación, que se participará también a la Alcaldía de Madrida a los efectos del nombramiento de representante a que se reflere el artículo 7.º

Una vez constituído, procederá el Comité a aforar toda la fabricación de pan que en sus diferentes classes se elabora en el término municipal y a tomar razón exacta de las cantidades que cada fabricante e Sociedad expende en sus despachos, en las sucursales, despachos libres, despachos de accionistas de las Sociedades anónimas, reparto a domicilio y en bares, hoteles, casinos, fondas, restaurantes, cafés y demás establecimientos similares.

Para el mejor conocimiento de la producción y consumo totales de Madrid, la Junta provincial de Abastos hará por su parte el aforo del pan de todas clases que se fabrica en establecimientos oficiales o particulares que no se destine para la venta al público o que sea para el consumo propio.

Artículo 3.º Corresponderá especialmente al Comité ejecutivo del Consorcio:

- a) Garantizar la producción nocesaria para el consumo normal de la población.
- precisen para elaborar todas las clases de pan que se consume den clases de pan que se consume den de tro del término municipal, así las de pan de familia como las de lujo, que circularán con guías autorizadas por las Juntas de Abastos, a petición del Presidente del Comist, prohibiéndose la circulación de las que carezcan de tal requisito, que serán incautadas, sin perjuicio de imponer las sanciones que procediesen.
- c) Distribuir las harinas a los fabricantes de pan y determinar el recargo de las que se han de consumir para el pan de lujo, con el fin de obtener la necesaria compensición por el mayor coste de las destinadas a producir el pan de familia; debiendo poner en conocimiento de la Junta provincial de Abastas las variaciones que observe en

precios de aquéllas y que puedan repercutir en los del pan.

- d) Regular, a base de la actual prducción de pan candeal y consumo de éste, la fabricación y venta de todas las clases de pan que se elaboran y consumen en el término municipal de Madrid y determinar los puntos en que han de expenderse, que deberán ser autorizados por el Consorcio, si bien la Autoridad se reserva la facultad de disponer, de acuerdo con el Comité, un aumento prudencial si con los señalados no quedasen convenientemente atendidas las necesidades del vecindario.
- e) Reducir en lo que hubiera de abusivas, unificándolas, las comisiones de venta del pan de lujo, suprimiendo los descuentos que hoy se hacen a bares, cafés, fondas, hoteles, restaurantes y demás establecimienos similares y pudiendo imponer al fabricante que no acate el acuerdo o que intente soslayarlo la sanción que el Reglamento determine
- f) Reglamentar el reparto de pan a domicilio y accordar la comisión o margen para este servicio, que oscilará entre los límites que determine el Reglamento sobre el precio fijado para la venta al rúblico en los despachos.

Artículo 4.º Mientras esté en vigor este Real decreto no se autorizará la apertura de ctras tabornas o fábricas de pan que 'as que propenga el Consorcio y que deberán tener como mínimum una capacidad de producción de 10.000 kilos.

Los hoteles y demás establecimientos que tengan fábricas en producción podrán seguir elaborando como hasta aquí el pan que precisen para atender a sus propias necesidades; pero no podrá contratar ni convenir suministros para el servicio de otros establecimientos ni de particulares. Todas estas fábricas darán cuenta a la Junta provincial de Abastos, en el plazo de ocho días, de las cantidades de pan que produzcan y destino del misme, a fin de que dicho organismo determine las condiciones a que han de guedar sometidos.

Artículo 5.º Sólo a propuesta del Bomité ejecutivo del Consorcio podrá permitirse la entrada de pan en el término municipal de Madrid, debiendo decomisarse todo aquel que no vaya acompañado de un documento que autorice su circulación.

Artículo 6.º El Comite llevará un

libro de actas en el que conste las de las sesiones que celebre y acuerdos que adopte, que suscribirán todos los miembros del mismo y se auxiliará para cumplir los fines que se le encomienden del personal que estime necesario, percibiendo de la industria concertada la cantidad que en el Reglamento se estipule, para los gastos que se orginen en concepto de material y oficinas.

Artículo 7.º Cerca del Comité habrá un representante oficial designado libremente por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Madrid. Dicho representante intervendrá en toda la actuación del Comité y asistirá, por consiguiente, a sus deliberaciones con voz, pero sin voto, pudiendo suspender la ejecución de sus acuerdos cuando estime que son perjudiciales al interés publico o a las finalidades del Consorcio, dando cuenta de ello inmediatamente a la Dirección general de Abastos, la cual resolverá en el plazo de ocho días. También podrá visitar, sin ninguna clase de limitaciones, las fábricas, establesimientos, almacenes y expendedurías y adquirir cuantos datos e informes considere convenientes. Siempre que lo estime oportune, podrá llamar la atención de la Dirección general de Abastos acerca de la actuación del Comité, poniendo en conocimiento de aquella los actos u omisiones de éste y proponiendo a la misma las medidas que a su julcio proceda adoptar.

Artículo 8.º La Dirección general de Abastos podrá inspeccionar en todo momento la actuación del Comité, que queda obligado a facilitar a dicho organismo cuantos datos le sean reclamados.

Artículo 9.º El Comité ejecutivo redactará, en el plazo de ocho días, sometiéndolo a la aprobación de la Dirección general de Abastos, un Reglamento para su funcionamiento, estableciendo las normas y reglas a que se ha de ajustar para el desenvolvimiento de las facultades que se le asignan y para su actuación, concretando las atribuciones y deberes de sus componentes y de los que integren el Consorcio, sanciones que pueda imponer y procedimiento para hacarlas afectivas.

Artículo 10. Transcurrido el plazo de diez meses, durante el cual no podrá ponerse en ejecución por ningún organismo ni Corporación eficial acuerdo alguno relativo al

régimen de fabricación, venta y distribución de pan en Madrid, la Commisión ejecutiva del Consorcio elevará una propuesta sobre el régimen que deba adoptarse para la modificación de la industria panadera al Ministro de la Gobernación, Presidente de la Junta Central de Abastos.

Esta propuesta, con el informe motivado de la expresada Junta Central, se elevará al Gobierno, el cual, después de oír al Ayuntamiento de Madrid y demás entidades u organismos que juzgue convenientes, adoptará la resolución que estime oportuna.

Dado en Palacio a veinte de Fedbrero de mil novecientos ventiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Nucia, Sax, Val de Gallinera (Alicante); La Haba, Higuera de la Sirena, Valverde de Leganés, Segura de León, La Coronada (Badajoz): Masnou (Barcelona); Villar de Canes, Val d'Alba (Castellón); Torrenueva (Ciudad Real); Belalcázar (Córdoba); Tarancón (Cuenca); Illora (Granada); Villarreal de la Canal, Embún, Castiello de Jaca (Huesca); Santiesteban del Puerto (Jaén): Santa Cristina de Valmadrigas, Villagatón (León); Guisona (Lérida); Quiroga, Jove (Lugo); Ardales, Vllanueva de Tapia, Ardiate (Málaga); Griñón, Horcajo de la Sierra (Madrid); Carreño (Oviedo); Voto (Santander); Sahelices el Chico (Salamanca); Hontanar, Casarrubio del Monte, Villanueva de Alcardete, Nava de Ricomalillo, Las Herencias, Gálvez (Toledo); Uldecona (Tarragona); Blesa, El Pollo, Fuentespalda (Teruel); Bercero (Valladolid); Utiel, Chelva, Onteniente (Valencia); Luna, Sardaba (Zaragoza):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero pasado dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministro de la Gobernación, hallándose en este caso reseñadas por su identidad con los aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del pasado año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias de los Ayuntamientos respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

> P. A., MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de la Gobernación.

Exemo. Sr.: Por haber sido colocados dos veces, en turno de cesantes, y no haberse posesionado de sus destinos.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles los Porteros quintos cesantes Juan Monteserin de la Parra, Carlos Rubio Hidalgo y Manuel Rando Gómez, procedentes de los Ministerios de Instrucción pública. Gobernación y Hacienda, respectivamente, con arreglo a lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de Bases de funcionarios de la Administración del Estado de 22 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

#### P. A.,

#### MARTINEZ ANIDO

Señores Ministros de Instrucción pública, Gobernación y Hacienda, Oficial mayor y Ordenador de pagos de esta Presidencia. Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para cubrir las vacantes ocurridas en el mes de Enero último se conceda el ascenso a los Porteros que figuran en la siguiente relación, que empieza por Antonio Sánchez Castro y termina con Valentín Díaz Fernández, los que disfrutarán la antigüedad que en la misma relación se expresa.

Seguirán en los mismos destinos que actualmente desempeñan, y por los Ministerios se cumplimentará lo preceptuado en el caso cuarto de la Real orden de 28 de Enero de 1925 (GACETA del 30).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

#### P. A.,

#### MARTINEZ ANIDO

Señores Ministros de la Gobernación, Hacienda, Instrucción pública, Gracia y Justicia, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros,

S
Fre rero
O3-
23 d
de 23
orden
Real
<b>G</b>
C.
ero que cita
Enero
O
i mes
T T
ascembos
a a
Relación

1038		25 Febrero 1920
PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE	PRIMERO Antonio Pérez Aguilera, por ascenso, segundos Antonio Sánchez Castro, por ascenso. Manuel Vázquez Fontanilla, por jubilación.	Manuel López Placeres, por fallecimiento. Eugenio González Sella, por ascenso. Luis Rebolledo Carrasquilla, por jubilación. José Valero Mariana, por ascenso.  GUARTOS  GUARTOS  JOSÉ Fernández Iriarte, por jubilación, Manuel Serna Arenal, por ídem. Vicente Andinar Pineño, por ascenso. Manuel Delgado, por ídem. Francisco Retamal Tlores, por ídem. Francisco Retamal Tlores, por ídem. Friemeno Arandilla Braye, por ídem. Kariano Lucas García, por fallecimiento.
TURNO DE ASCENSO CON ARREGIO AL REAL DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1924	Primero. Primero Segundo.	Primero Segundo Tepoero Primero Primero Frimero Gegundo Tepoero Frimero Segundo Frimero Frimero Frimero
ANTIGUEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	26 Enero 1926	18 Enero 1926. 26 Enero 1926. 27 Enero 1926. 29 Enero 1926. 18 Enero 1926. 18 Enero 1926. 26 Enero 1926. 27 Enero 1926. 29 Enero 1926. 29 Enero 1926. 1 Febrero 1926.
MINISTERIO EN QUE SIBVE	Instrucción pública	Gobernación (Correos)
NUMERO En el escalafón	26 46 176	218 70 71 112 113 224 114 1161 1161
NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS	A PORTERO PRIMERO, EL SEGUNDO Antonio Sánghez Castro A PORTEROS SEGUNDOS, LOS TERCEROS Fugenio González Solla	Wicente Andujar Pineño.  Manuel Delgado. Francisco Retamal Flores.  Filomeno Arandilla Bravo.  A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS  Simón Vozmediano Vargas.  Monserrate Mestre Prast.  Eugenio Leai Yagie. Valero Gironell Congost.  José García Baeza.  Narciso Echarri Gómez  Valentín Díaz Fernández.

## MINISTERIO DE GRACIA U JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto per la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y de más derechos establecidos, se expidar sin perjuicio de tercero de mejor derecho, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Esteva de las Delicias, con Grandeza de España, a favor de dona Juliana González Estéfani y López, por defunción de su padre, D. Carlos Gomzález Estéfani y Esteva.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Exemo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y per la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, en el término señalado, Rada Carta de sucesión en el Título de Conde de Berantevilla a favor de don Joaquín Fernández de Córdova y Osma, Duque de Arión, por fallecimiento de su tía abuela paterna doña María de la Encarnación Fernández de Córdova y Carandolet.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, con remisión del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a sombrar para la Secretaría de

la Audiencia de Teruel, vacante por traslado de D. Felipe García Jalón, que la servía, a D. Manuel Navarrete Montero, Vicesecretario de la Audiencia de Jaén, que ocupa el primer lugar de la propuesta formulada por la Junta de gobierno de esa Audiencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Ternel.

limo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de la Audiencia de León, vacante por \*raslación de D. Rafael Ortiz, que la servía, a D. Tomás Lezcano Medina, Vicesecretario de la Audiencia de Bilbao, propuesto en tena por la Junta de gobierno de esa Audiencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conceimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

PONTE

señor Presidente de la Audiencia de León.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para fa plaza de Secretario de la Audiencia de Soria, vacante por traslado de D. José López Chacón, que la servía, a D. Fernando Moreno y González Anleo, Vicesecretario de la Audiencia de Córdoba, propuesto en primer lugar de la terna formada por la Junta de gobierno de esa Audiencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conociminto y efectos consiguientes. Dios guardo a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Presidente do la Audiencia de Soria.

limo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de la Audiencia de Toledo, vacante por traslación de D. Rafael Flores, que la servia, a D. Joaquín Herrero Mateos, Vicesecretario de la Audiencia de Málaga, propuesto en la terna formeda por la Junta de gobierno de 1888 Audiencia.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conociminto y efectos consiguientes. Dios guarde a V. 1. muchos años. Madrid, 24 do Febrero de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Toledo.

Exemo. Sr.: En vista del expediente instruído para la provisión por concurso de antigüédad absoluta en la categoría inmediata inferior de la plaza de Medico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Villafranca de Panadés, de categoría de ascenso, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Santiago Facerías Boldóvar, Médico forense del partido de Benabarre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

# musterio de la Gierra

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Para resolver las consultas de valos Capitanes generales acerca de la
aplicación de la Real orden circolarde 27 de Junio último (C. L. número 187), dictada con carácter provisional, sobre el funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas
de preparación militar fuera de filas,
y vista la conveniencia de introducir
en ella algunas modificaciones que la
práctica aconseja, sin esperar el plazo de dos años que señala dicha Real
orden para dictarse el Reglamento
definitivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la parte dispositiva de la misma quede redactada en la forma siguiente:

Instrucciones provisionales para el funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas de preparación militar fuera de filas.

Generalidades.

Artículo 1.º Las Escuelas de pre-

paración militar fuera de filas a que se refiere el Real decreto de 8 de Mayo de 1925 (C. L. núm. 117) tienen por objeto poner a los mozos en condiciones de adquirir en los Cuerpos, en breve tiempo, la instrucción militar propiamente dicha que necesitan para desempeñar su papel en el combate y poderse acoger a los beneficios que señala el capítulo 17 e inciso b) y d) del artículo 438 del capítulo 18 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Las Escuelas serán de dos clases; oficiales, afectas a las unidades de Reserva que corresponda, y particulares. Las de la Sociedad Tiro Naticional estarán equiparadas, en lo consignado en la presente disposición, a las Escuelas oficiales.

Artículo 2.º Los Capitanes generales de las Regiones y Comandantes generales de Ceuta y Melilla designarán las localidades donde deben establecerse Escuelas oficiales dentro de su región o territorio, dando cuenta a este Ministerio.

Artículo 3.º El número máximo de alumnos que tendrá cada Escuela oficial se fija en 300.

Artículo 4.º Las Asociaciones o entidades comprendidas en el artículo 5.º del citado Real decreto que deseen establecer Escuelas particulares de preparación militar fuera de filas. lo solicitarán del Capitán general de la Región o Comandantes generales de Africa, cuyas Autoridades quedan facultadas para su concesión, procediendo consulta en caso excepcional o que no esté comprendido en esta disposición. A las instancias acompañarán: relación detallada de los medios con que cuenten para establecerlas, locales, gimnasies, campos de tiro y de instrucción que han de utilizar, copia certificada de los Estatulos de la Asociación aprobados por el Gobernador civil de la provincia o por la Dirección general de Seguridad y todos cuantos extremes acrediten que la enseñanza ha de responder en un todo a los fines a que se dirigen estas instrucciones. Si la Sociedad o Entidad solicitante careciera de campos de tiro o de ejercicios, pero pensara aprovechar el de alguna otra, lo hará constar, acompañando la conformidad de esta última. En el caso de que necesitara utilizar les campes de tire oficiales o los de la propiedad del Tiro Nacional, previo acuerdo con los mismos, lo indicará claramente en la solicitud, a fin de que se tenga en

cuenta este extremo por la Autoridad militar.

La Sociedad del Tiro Nacional podrá establecer Escuelas de Preparación militar fuera de filas en todas aquellas localidades donde exista una representación de la misma, solicitándolo, al efecto, el Presidente de la Juna central de dicha Sociedad, de la Autoridad regional respectiva.

#### 1 Dependencia e inspección.

Artículo 5.º Los nombramientos de Profesores y Auxiliares para las Escuelas oficiales, del Tiro Nacional y particulares, serán aprobados por los Capitanes o Comandantes generales. Estas Autoridades designarán para las Escuelas oficiales los locales, campos de tiro e instrucción, armamento y municiones que les correspondan, facilitándoles el ganado que las necesidades de instrucción y servicio de los Cuerpos montados permitan, sin que salga de los cuarteles o picaderos de la guarnición, en donde deben recibirla bajo la inspección de los Jefes de dichos Cuerpos e interviniendo en la administración de las mismas.

Artículo 6.º En épocas fijadas de antemano girarán, por sí o por delegación, visitas de inspección a las Escuelas para comprobar la buena marcha de las mismas y cómo se interpretan las disposiciones dictadas para la enseñanza. En estas visitas serán auxiliados por Comisiones integradas con personal de todas las Armas y Cuerpos, que les asesorarán en aquellos puntos que lo estimen necesario. De estas Comisiones fornará parte un Oficial diplomado de la Escuela Central de Gimnasia, cuando lo haya, y un Médico militar.

Artículo 7.º Cuando por no radicar en la capital de la región el Capitán o Comandante general delegue la inspección en los Gobernadores o Comandantes militares, serán éstos auxiliados por Comisiones análogas.

Artículo 8.º Los Capitanes generales girarán, además, cuantas visitas de inspección extraordinarias juzguen necesarias por propio impulso o a petición de las Autoridades militares. Como resultado de estas visitas de inspección, los Capitanes o Comandantes generales redactarán una Memoria anual que remitirán a este Ministerio dentro del segundo trimestre de cada año, en la que se exprese el número de Escuelas de cada clase que han funcionado, alumnos que han tenido, resultado de los exámenes a su in-

greso en los Cuerpos y cuantas observaciones estimen convenientes, proponiendo las modificaciones que pudieran llevarse a cabo para perfeccionar y mejorar los resultados, así como las Escuelas que a su juicio deban ser clausuradas.

Artículo 9.º Cuando lo crean oportuno organizarán concursos, prácticas o exámenes extraordinarios, a fin ae comprobar el grado de enseñanza de los alumnos.

#### Director, Profesores e Instructores.

Artículo 10. En las Escuelas oficiales será Director el Jefe más caracterizado de la unidad o unidades en que se constituyan.

Dentro de ellas tendrá a su cargo la organización o inspección diaria de la enseñanza; distribuirá a los alumnos por grupos en los que sea homogénea su aptitud, los conocimientos que haya adquirido y sus profesiones y género de vida, cuidando de agrupar siempre aquellos que dispongan de iguales horas libres fuera de su trabajo.

Artículo 11. Los Directores de las Escuelas oficiales, del Tiro Nacional y particulares, remitirán al respectivo Capitán o Comandante general, al final de cada curso, por conducto y con informe de la autoridad local, un estado numérico de los alumnos que asistan a ellas, grupos de materias que hayan practicado, adelantos obtenidos y comportamiento observado, estado del armamento y material de toda clase que tengan a su cargo, Profesores y auxiliares con que cuenta, certificados expedidos con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 8 de Mayo de 1925 (C. L. núm. 117) y relación nominal de altas y bajas.

Artículo 12. Al final de cada año el Director expondrá al respectivo Capitán o Comandante general, en sucinta Memoria, informada por la Autoridad militar local, las observaciones que el funcionamiento de la Escuela le haya sugerido.

Artículo 13. Cuando lo estime necesario propondrá al Capitán o Comandante general las variaciones que pudiera hacerse en el Profesorado y personal auxiliar de la Escuela, justificando los motivos.

Artículo 14. Serán Profesores de las Escuelas oficiales, Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos que pertenezcan, con destino de plantilla, a las unidades a que estén afectas las Escuelas.

Artículo 15. Los Profesores se-

rán nombrados por los Capitanes o Comandantes generales, a propussta del Director, en el número que se estime necesario, teniendo en cuenta el total de alumnos, de modo que cada Profesor no cuente nunca con más de 100.

Artículo 16. A pesar de lo que se preceptúa respecto a la procedencia de los Profesores, los Capitanes o Comandantes generales podrán nombrar a Oficiales de los Cuerpos armados, Profesores de gimnasia, cuando no existan diplomados en la Escuela Central de Gimnasia, en las unidades de reserva, armonizándose, en tal caso, las horas de clase en forma tal que no resulte perjudicado el servicio.

Articulo 17. El Profesorado de las Escuelas del Tiro Nacional y de las particulares estará integrado por Jefes u Oficiales del Ejército, en activo servicio o en situación de reserva que no fengan destino en unidades armadas; también podrán ser nombrados Profesores, Jefes y Oficiales de complemento y retirados.

Artículo 18. Los Profesores de las Escuelas oficiales, del Tiro Nacional y particulares, desempeñarán las clases teóriuas y prácticas que se les asignen, y teniendo en cuenta siempre lo transcedental de la misión que se les confía, se esforzarán en hacer agradable y útil la enseñanza, inculcar a los alumnos el espíritu militar y el amor al Ejército y hacerles adquirir nábitos de disciplina.

Artículo 19. Llevarán relacioanes nominales de los alumnos que tengan a su cargo, y al final de cada mes las entregarán en la Dirección de la Escuela, después de exapresar en cilas todos los detalles precisos para poder hacer el historial de cada uno y formar juicio de su aplicación, aprovechamiento y conducta.

Artículo 20. Darán carácter práctico a sus lecciones, procurando convencerse al final de cada una de ellas, por medio de preguntas adecuadas, de que el alumno se ha dado cuenta perfecta y clara de lo explicado.

Artículo 21. A cada Profesor se le nombrará una o más clases de segunda categoría, en concepto de auxiliares, que en las Escuelas oficiales serán de activo, pertenecientes a las unidades a que estén afectas, y para las del Tiro Nacional y particulares se elegirán entre los

que presten servicio en las unidades de reserva y entre los que se ballen en situación de reserva o retrado. Los nombramientos serán propuestos para su aprobación al respectivo Capitán o Comandante gemeral.

Artículo 22. Los Profesores y Auxiliares de las Escuelas oficiales percibirán las gratificaciones que estén consignadas o se consignen en el presupuesto.

Los Profesores y Auxiliares de las Escuelas particulares y del Tiro Nacional no podrán cobrar como gratificación por su trabajo mayores emolumentos que los que perciban quienes desempeñen estos cargos en las Escuelas oficiales; dicha gratificación será de cuenta de las Asociaciones o entidades a que aquéllas pertenezcan.

Material. Contabilidad. Documentación.

Artículo 23. Las Autoridades militares locales de los puntos en que radiquen las Escuelas oficiales y del Tiro Nacional, de instrucción militar fuera de filas, cursarán al Capitán o Comandante general de quien dependan los pedidos de armas y municiones que formulen los Directores de aquéllas para las atenciones ordinarias de las mismas.

El Capitán o Comandante general, después de asegurarse de que los pedidos están en armonía con el número de alumnos de la Escuela, dará las órdenes necesarias para que se extraiga el material del parque, especificando las municiones que han de ser empleadas en la practica del tiro de la Escuela militar que las haya solicitado.

Artículo 24. Los Capitanes o Comandantes generales dispondrán la entrega a las Escuelas oficiales y del Tiro Nacional de un fusil o mosquetón por cada diez alumnos de los que hayan de practicar el tiro, a fin de que se utilicen en los ejercicios correspondientes, y un número igual para la instrucción táctica, siendo estos últimos de los inútiles y fuera de servicio, pero capaces de que con ellos se pueda aprender dicha instrucción.

Artículo 25. Para la practica del tiro de las Escuelas oficiales y del Tiro Nacional se extraerán anualmente de los parques 40 cartuchos para cada alumno en concepto gratuito, pudiendo consumir además etros 20 a mitad de precio. Si desearen consumir más cartuchos, los

abonarán los alumnos a precios corrientes.

Cuando se celebren concursos extraordinarios se podrán conceder otros 20 gratuitos por alumno y otros 20 a mitad de precio. Estos suministros gratuitos extraordinarios sólo podrá autorizarlos el Ministerio de la Guerra, al que se cursarán las correspondientes peticiones.

Las vainas de los cartuchos consumidos por los alumnos serán des vueltas a los parques, admitiéndose una tolerancia de un 5 por 100 para compensar las extraviadas.

Artículo 26. Las armas y municiones asignadas a las Escuelas oficiales y del Tiro Nacional se custodiarán en ellas bajo la vigilancia de los Profesores y Auxiliares, dedicando el mayor cuidado, a fin de que se conserven constantemente en el mejor estado y en condiciones de dar el mayor rendimiento. Las municiones sólo deben extraerse cuando hayan de utilizarse.

Artículo 27. Caso de una movilización o cuando por circunstancias extraordinarias lo acuerde el respectivo Capitán o Comandante general, se reintegrarán con urgencia las armas y municiones a los parques de procedencia.

Artículo 28. Para las atenciones de material y escritorio y otras necesidades de su sostenimiento se asignará a cada Escuela oficial la gratificación de 240 pesetas anuales.

Artículo 29. Los Capitanes o Comandantes generales proporcionarán a las Escuelas particulares armamento y cartuchos en igual cantidad que a las oficiales, previo el pago de su importe, a fin de que practiquen la instrucción táctica v del tiro. Para su depósito y custodia tomará la Autoridad militar cuantas disposiciones y garantías estime necesarias, entendiéndose bien que fuera de las horas de ejercicios han de estar depositados en los locales de la Sociedad. Para salir con armas habrá que obtener aprobación de la Autoridad militar. En ningún momento y por ningún pretexto podrán quedar armas en poder de los alumnos. Los Capitanes o Comandantes generales podrán ordenar en circunstancias extraordinarias o en caso de movilización la recogida de este material. Las municiones se extraerán de los Parques con la mínima antelación indispensable al momento en que hayan de ser utilizadas.

Artículo 30. Al hacer el pedido de armas abonarán las Escuelas particulares, en concepto de fianza y para responder a posibles desperfectos, una cantidad de 20 pesetas por cada fusil o mosquetón que soliciten. Estas fianzas les serán devueltas al entregar el armamento, previo reconocimiento de éste en los Parques.

Artículo 31. Las Escuelas particulares de Preparación militar fuera de filas podrán ser auxiliadas por el Estado con cantidades diversas en relación a los alumnos que tengan, número de sesiones a que cada uno de éstos asistió y créditos disponibles. Para ello se tendrá en cuenta los esfuerzos realizados por la Asociación y resultados obtenidos, sirviendo de base para fijar los auxilios los datos que consten en las Memorias anuales que han de cursar a los Capitanes generales.

Artículo 32. Cada Capitán o Comandante general fijará la documentación que deben presentar las Escuelas para comprobar que derechos tienen a los auxilios pecuniarios, armas, cartuchos, etc.

Artículo 33. En todas las Escuelas se llevará un libro registro de los alumnos que por ella pasen, haciendo constar en el mismo si han estudiado por completo o sólo parcialmente la enseñanza, número de períodos en que la cursaron y los resultados obtenidos en los exámenes verificados en los Cuerpos.

Artículo 34. Las Sociedades que organicen Escuelas particulares de Preparación militar fuera de filas procurarán establecer sucursales, a fin de difundir aquélla todo lo posible. Especialmente propondrán la creación de éstas en todos los grandes centros fabriles o industriales en los que haya Establecimientos de enseñanza, extendiendo su acción a todos aquellos lugares a los que es difícil llegue la del Estado.

#### Alumnos.

Artículo 35. Podrán ser alumnos de estas Escuelas todos los mozos que deseen acogerse a los beneficios que se indican en el capítulo 17 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército o se los incisos b) y d) del artículo 438 del capítulo 18 del mismo, para lo cual lo soicitarán por instancia dirigida al Director de la referida Escuela.

La edad mínima para el ingreso se fija en diez y nueve años.

Artículo 36. Al ingreso justificarán su personalidad y edad, ya sea por medio de la partida de nacimiento, ya por el certificado de alistamiento expedido por la Alcaldía o por cualquier otro medio que satisfaga al Director de la Escuela. Asimismo en las Escuelas oficiales habián de acompañar a la instancia una declaración suscrita por los padres, tutores o personas de quienes dependa el mozo, en la que manifiesten su conformidad, comprometiéndose a responder al pago de los desperfecstes que sin causa justificada pueda cometer el mozo. Para los que deseen acogerse a los beneficios que marca el capítulo 17 del Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército será obligatoria a todas las clases, debiendo guardar a todos los lactos a que concurran la debida co-Procción y obedecer a los Profesores Auxiliares en cuanto se les ordene para la mejor marcha de la ense-Manza y del servicio.

Artículo 37. Los que aspiren sólo a los beneficios que señala el inciso b) y d) del artículo 438 del antedicho Reglamento, no tendran precisión de asistir más que a las prácticas de tiro o de ejercicios físicos a que aluden dichas disposiciones.

Artículo 38. La matrícula en las Escuelas oficiales será completamente gratuita.

Artículo 39. Las Sociedades que organicen Escuelas particulares sólo podrán percibir de los alumnos de las mismas una cueta mensual doble de la que satisfagan los socios ordinarios de la misma, quedando terminantemente prohibido exigir bajo aingún pretexto cueta de entrada, derechos de expedición de certificados, cuetas de alzadas por uso de material, ni ningún otro desembolso que pueda estimarse como forma de hacer retribuída, en efectivo, la enseñanza.

Las Escuelas que establezca el Tiro Nacional, teniendo en cuenta lo exiguo de las cantidades que satisfacen los socios en concepto de cuota, quedan facultadas para equiparar sus honorarios de enseñanza militar a los de las asociaciones que no tengan cuota establecida, según dispone el artículo 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1925 (Colección Legislativa número 117).

Cada Escuela particular y del Tiro Nacional se comprometerá a dar enseñanza gratuita a un núme-

ro de individuos pobres igual el 10 por 100 de los alumnos de pago.

Las entidades que organicen Escuelas particulares y del Tiro Nacional deberán presentar los libros de contabilidad de las mismas a las Autoridades militares que lo soliciten, a fin de comprobar en todo momento que no se infringe lo establecido respecto a las cuotas que deben pagar los alumnos y gratificaciones a los Profesores.

Artículo 40. Los alumnos deberán hacer una estancia mínima de cuatro meses, durante los que cursarán el plan completo de enseñanza; podrán seguir estos cursos ya de una vez, ya con soluciones de continuidad siempre que en los distintos períodos completen los cuatro meses y practiquen todos los ejercicios y enseñanzas reglamentarias, sirviéndole para el cómputo de estos cuatro meses, todo el tiempo cursado en las distintas Escuelas a que hayan asistido.

#### Enseñanza.

Artículo 41. La enseñanza que se dé en las Escuelas ha de estar basada en el principio de que su objeto no es el de proporcionar a los alumnos uma educación e instrucción militar completa, misión que pertenece exclusivamente al Ejército y que sólo en cuarteles y campamentos puede adquirirse, sino desligar al Ejército de la enseñanza en su parte más elemental, fortificando el cuerpo y preparando al espíritu para aprender más tarde con fruto la parte militar propiamente dicha.

La enseñanza ha de ser eminentemente práctica, desarrollándola en el campo, en el taller, en gabinetes, museos, etc., reduciéndose la parte teórica a las más indispensables explicaciones de los extremos fundamentales de la profesión militar.

Los Profesores explicarán ante los objetos o armas de que se trate, limitándose después a interrogar a los alumnos para cerciorarse de que han entendido lo esencial; la parte práctica se enseñará mediante ejercicios en el campo.

Artículo 42. El plan de enseñanza que han de desarrollar las Escuelas de preparación militar fuera de filas será el siguiente:

#### PARTE PRÁCTICA

Gimnasia.—Gimnasia educativa con arreglo a las tablas del vigente Reglamento de gimnasia de Infantería o

las que en su día marque el nuevo que se está redactando. Las horas que se destinen a esta enseñanza no serán menos de cincuenta durante los cuatro meses, sin pasar nunca de una hora diaria. Mientras rija el actual Regla. mento se practicarán las ocho prime. ras tablas, y cuando se ponga en vigor el nuevo, las de ejercicios comunes a todas las Armas o Cuerpos, más las dos primeras de aplicación al Cuerpo en que el mozo desee servir. Además los ejercicios preparatorios para el tiro, los deportes que sean de fácil realización en la comarca, y siempre que sea posible, la natación.

Tiro.—Conocimiento del arma (fusil o mosquetón, Ianza o sable), armarlo y desarmarlo, limpieza y conservación.

Ejercicios de puntería.—Puntería a tedas las distancias para que está graduada el alza. Ejercicios de carga, encaramiento y disparo. Posición del tirador.

Ejercicios de tiro de instrucción con fusil o mosquetón hasta 200 metros, y si no hubiera campos en condiciones, sólo los de distancia reducida (de 25 a 50 metros), y en último caso se raducirá esta enseñanza al tiro con carabina escolar o de salón a 10 metros. Los ejercicios de tiro de instrucción se realizarán con arreglo al Reglamento de tiro de Infantería, llevándose a cada alumno la libreta que dicho texto prescribe, anotándole cuantos ejercicios efectúe, los que además serán clasificados, parcialmente y en conjunto conforme ordena el repetido Reglamento. Estas libretas han de presentarse en los exámenes.

Del tiro a distancias reducidas y del de carabina de salón o escolar, se examinará solamente a aquellos reclutas que hayan adquirido la enseñanza en Escuelas establecidas en lugares donde no existan campos de tiro, ya sean del Estado, del Tiro Nacional o eventuales.

Marchas.—Se efectuarán progresivamente, para que el mozo llegue a recorrer 20 kilómetros sobre carretera y en terreno variado, sin armas, equipo ni carga alguna, comenzando por pequeños paseos, en el curso de los cuales se estudie lo relativo a la utilización del terreno y servicio en campaña. A los alumnos débiles habrá que sujetarlos al dictamen médico.

Táctica.—Movimientos individuales sin armas; manejo del arma (fusil o mosquetón, lanza o sable); colocación y misión de las clases en orden cerrado y abierto; todo ello según el Reglamento táctico del Arma o Guerpo en que el alumado aspire a ingresar.

Para los que deseen pertenecer a Cuerpos montados será obligatorio, además del conocimiento del caballe y de su equipo, la instrucción ecuestre, hasta trabajos con brida exclusive.

Servicio de guarnición.—Deberes del cabo, cuartelero y centinela.

Conocimiento y utilización del tereno.—Coroprenderá: atilización de los accidentes del terreno para marchar y estacionarse, ocultándose a las vistas del enemigo, y para elegir adecuadas posiciones de tiro y proporcionar apoyo al arma; empleo del fusil en la construcción de obras elementales de campaña (abrigos, zanjas, trincheras).

Esta práctica se enseñará mediante ejercicios desarrollados en los campos de instrucción o de tiro en cualquier otro terreno, ejercicios que se aprovecharán además para fijar en los alumnos los conceptos que se expliquen en la parte teórica.

#### PARTE TEÓRICA

Educación ciudadana.—Dehercs del hombre para censigo mismo (cuidados relativos a la salud, policía, necesidad de trabajar, ejercitar la inteligencia, fortalecer la voluntad). Deberes para con los superiores y Profesores. Deberes para con la familia. Deberes para con la Patria y virtudes del buen ciudadano (amor a la Patria, disciplina, subordinación, constancia, honor, lealtad, probidad, valor, exactitud y puntualidad en la obligación).

Higiene — Higiene corporal; colectiva (en el taller, escuela, dormitorio, cuartel, etc., precauciones contra las anfermedades contagiosas); primeros cuidados en caso de accidentes y a los heridos.

Código de Justicia Militar.—Penas que corresponden a los delitos y faltas militares.

Empleos y divisas en el Ejército y la Marina.—Tratamientos relativos a las diversas jerarquías civiles, militares y edesiásticas.

Se desarrollará toda la parte teórica mediante conferencias orales, al final de las que el Profesor interrogará a los alumnos para lograr se apoderen de las ideas y conceptos.

Las enseñanzas teóricas y prácticas se completarán con visitas a los campamentos, cuarteles, Museos y establecimientos militares, en los que, a presencia de los objetos y del material, se explicará someramente su objeto y funcionamiento. La extensión de cada materia ha de estar en consonaucia con el examen que cada uno ha de sufrir.

Artículo 43. En el método de en-

señanza se evitará todo lo que sea fatigar inútilmente la memoria, y ne se utilizarán textos, ateniéndose los Profesores para sus explicaciones a los Reglamentos oficiales, en la parte que sea obligatorio su conocimiento. El Profesor explicará ante el objeto, arma, etc., de que se trate, y después se cerciorará de que le han entendido, mediante las oportunas preguntas, siendo lo esencial que se sepa el cometido y se logren distinguir los mecanismos al interrogar acerca de ellos.

Artículo 44. Como el objeto principal de las Escuelas es el de educar militarmente a los jóvenes, complemento indispensable de la educación moral que se les prodigue, ha de ser el de exigirles en todos los actos escolares y en todos los ejercicios una corrección exquisita, una presentación adecuada y la necesaria disciplina y subordinación. Las faltas de este gónero, así como las de asistencia a clases y ejercicios, se castigarán con rigor, pudiéndose flegar a expulsar a los alumnos de la Escuela.

Artículo 45. Los cursos que se den en las Escuelas serán dos al año, de cuatro meses cada uno, durante los que se desarrollará por completo todo el plan de enseñanza. Los honarios, días de clases teóricas y prácticas y días de ejercicio en el campo se determinarán previamente, teniendo en cuenta las profesiones y oficios de los alumnos, a fin de hacer compatible en todo lo posible sus obligaciones particulares con las escolares, pudiéndose aprovechar los días festivos y las horas de la noche.

Artículo 46. La condición de que el curso ha de durar cuatro meses, no quiere decir que las clases hayan de darse sin interrupción todos los días laborables. Podrán ser diarias en algunas ocasiones y épocas, y no serlo en otras; pero antes de comenzar los cursos es preciso se establezcan calendarios escolares en los que tengan cabida todas las materias objeto de estudio con la extensión necesaria, y caso de que por motivos imprevistos se disminuyan en alguna época los días de clase, se hará la compensación oportuna.

Para los ejercicios prácticos de tiro, excursiones, marchas, servicios de campaña, etc., se utilizarán con preferencia los días festivos.

Artículo 47. Al terminar el curso recibirán los alumnos gratuitamente el certificado que previene el artículo 12 del Real decreto de 8 de Mayo último, el cual han de entregar en los Cuerpos cuando se presenten a sufrir los exámenes reglamentarios.

Si el alumno cursó enseñanzas de mecánico, automovilista, etc., se se expedirá un certificado complementario en el que se haga constar este extremo, a fin de que los interesados puedan utilizarlos para la elección de Cuerpo en que tengan aplicación sus conocimientos.

Artículo 48. En los certificados expedidos por las Escuelas particulares se hará constar la disposición oficial por la que fué autorizada para dar la enseñanza de Preparación militar fuera de filas.

#### EXÁMENES

Artículo 49. Todos los reclutas que deseen acogerse a los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas (a que se refiere el capítulo 17 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército) y a los del abono que marcan los incisos b) y d) del artículo 498 de dicho texto, además de presentar en el Guerpo en que hayan de servir el certificado de asistencia a las Escuelas de Preparación militar, sufrirán un examen en el mismo.

Artículo 50. Este se verificará en la primera quincena de Enero del año en que han de concentrarse. Los que sean calificados aptos gozarán, desde luego, de los beneficios de reducción o abono del tiempo de servicio en filas, siempre que hayan cumplido los demás requisitos legales.

Los que sean mal conceptuados en este examen podrán presentarse a sufrir otro en el momento de la concentración, en las mismas condiciones y normas que el primero, gozando de dichos beneficios caso de ser aprobados.

Artículo 51. Los Cuerpos remitirán a los Capitanes o Comandantes generales relación de los individuos que hayan sido examinados, con expresión de las calificaciones obtenidas en cada una de las materias. Los Capitanes o Comandantes generales decretarán la pérdida de los derechos de reducción del tiempo de servicio en filas a los que no sean declarados aptos, o el goce de ellos en caso contrario.

Artículo 52. El examen se verificará ante un Tribunal presidido por el Jefe del Cuerpo o por el en quien éste delegue, y compuesto por des Jefes y un Capitán, en concepto de Vocales, y un Teniente, que actuará de Secretario; este último, a ser posible, diplomado de la Escuela Central de Gimnasia.

Artículo 53. Los exámenes se ajustarón a las siguientes normas: En cada Cuerpo se efectuarán a la vez para todos los que hayan de sufrirlos en cada época de las designacias; los mozos practicarán los ejercicios que después se prescriben, y durante ellos serán preguntados acerca de las materias que también se sefialan a continuación, sin exigirles recitaciones de memoria al pie de la letra.

En la parte táctica y gimnástica, en las marchas y en lo relativo al conocimiento y utilización del terreno y servicio de guarnición y en el tiro, bastará que se sepa ejecutar, no debiendo utilizar los movimientos tácticos más que en lo indispensable para marchar y formar cuando sea preciso.

En lo que atañe a los conocimientos teóricos, será suficiente que se consiga que el alumno, al ser preguntado, pueda expresar el concepto fundamental en el lenguaje y en las palabras que le sean fáciles.

El examen durará los días precisos, invirtiéndose las horas que sean necesarias.

Las materias serán éstas:

#### PRUEBAS PRÁCTICAS

Gimnasia.—Ejercicios preparatorios de cabeza, tronco y extremidades; saltos de altura, extensión y profundidad que por lo menos han de alcantar: en altura (con impulso), 1,10 metros; en longitud (con impulso), 3 metros;, y en profundidad, 2 metros. En cada uno de estos saltos se podrá repetir la prueba por tres veces, si en las dos primeras no fuera satisfactoria.

Efectuar una carrera de cien metros en el tiempo máximo de quince segundos.

Trepar por la cuerda lisa hasta una altura de tres metros.

Marchas.—Ejecutar una de 20 kilómetros por terreno accidentado en un total de cinco horas. El ejecutante irá sim equipo, y durante la marcha efectuará a la vez los servicios de seguridad y exploración como soldados y como Cabos los que hayan realizado exámenes más brillantes. En el transcurso de la marcha recorrerán 200 metros al paso ligero.

Táctica.—Movimientos individuales sin armas. Manejo del arma (fusil o mosquetón, lanza y sable), efectuado individualmente.

Tiro.—Nomenclatura del fusil (o mesquetém), armarlos y desarmarles, limpieza y conservación, ejercicios de puntería (ambas series debiendo el examinando resultar apuntador de primera, si no será eliminado; pesiciones del tirador.

Ejercicios de tiro de instrucción con fusil o mosquetón a 200 metros (o a distancia reducida); posición a voluntad, sin apoyo; blanco reglamentario, 10 cartuchos (más tres de ensayo). Debe resultar, por lo menos, tirador de segunda, si no será eliminado.

Si el mozo no hubiera tenido ocasión de practicar este tiro, lo hará con carabina escolar o de salón, a 10 metros, posición a voluntad, sin apoyo, blanco reglamentario, 10 balas (y tres de ensayo). El mozo que no ponga todas las balas en el blanco en un rectángulo de 15 por 15 centímetros será eliminado.

Equitación. — (Cuerpos montados.)
Marchar a todos los aires.

Natación.—Caso de ser posible, se harán los siguientes ejercicios: nadar 50 metros en la posición que se elija, sumergirse y elevarse repetidas veces.

Conocimiento y utilización del terreno. — Orientarse, apreciar distancias; utilizar el terreno para avanzar, hacer fuego y cubrirse; construir sencillos abrigos.

Servicio de guarnición.—Practicar por breve tiempo, en una sesión, el servicio de Cabo, cuartelero y centinela, presentando el Tribunal casos concretos para que sean resueltos por los mozos.

Pruebas teóricas.—Preguntas sencillas sobre todas las materias anteriormente expresadas.

Artículo 54. Se establecerán las siguientes puntuaciones y coeficientes de importancia:

Puntuaciones:

5, 6 y 7, bueno.

10, sobresaliente.

Coeficientes:

Gimnasia, 5.

Marchas, 2.

Natación, 4 (no es obligatoria).

Tiro (práctica), 6.

Tiro (teoría), 1.

Conocimiento y utilización del terreno, 5.

Equitación, 5.

Educación ciudadana, 1.

Higiene, 1.

Código de Justicia Militar, 1.

Servicio de guarnición, 1.

Empleos, divisas, tratamientos, 1. Táctica, 1.

Las conceptuaciones de cada materia, multipliadas por el respectivo coeficiente, se sumarán, y para aprobar será necesario que el mínimo de esta suma dé 130 puntos para individuos que deseen prestar servicio en Cuerpos a pie, excluyendo la natación, si la hubieran practicado, y 155 para los que, por desear servir en Cuerpos

montados, deban practicar la equitateión.

Las materias que tengan parte tedrica y práctica se clasificarán con separación una de otra.

Artículo 55. Se eliminarán desde luego, cualquiera que sea la puntuación total obtenida:

- a) Los que se han indicado anteriormente al hablar del tiro.
- b) Los que en las pruebas de gimnasia fracasen en la trepación a la tercera.
- c) Los que no realicen la marcha en la forma indicada.
- d) Los que no alcancen la puntuación de bueno en las pruebas de equitación, para los que deseen servir en los Cuerpos montados.

Artículo 56. Para los reclutas que deseen acogerse a los beneficios del inciso b) del artículo 438 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el examen se reducirá a los ejercicios de tiro, previa la presentación de la libreta en que conste que lo han practicado en alguna Escuela militar oficial o particular. Los que se acojan al inciso d) del antedicho artículo y Reglamento deberán tan sólo examinarse de gimpasia y llevar a cabo la marcha de 20 killómetros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectors. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

# HINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de instancia presentada por D. José Albarrán Pérez, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Badajoz, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 8 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

timo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de instancia presentada for D. Luis Barco Badaya, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Valladolid, solicitando prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por un mes, con medio sueldo, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya prórroga empezará a contarse desde el día 8 del corriente mes.

De Real e en lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente Instruído en virtud de instancia presentada por D. León García Bernardo, Ayudante del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Soria, solicitando prórrega a la licencia que disfruta,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por un mes, con medio sueldo, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya prórroga empezará a contarse desde el día 12 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Roca Pinet, Arquitecto del Catastro urbano adscrito a la provincia de Gerona, en solicitud de concesión de licencia de un mes, por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a las vigentes disposiciones, y teniendo en cuenta que concurren los requisitos determinados por el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al referido funcionario licencia de un mes, por enfermedad, con abono de sueldo entero y a partir del día 2 de los corrientes, fecha de la instancia, de conformidad con lo prevenido en el apartado octavo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

# MINISTERIO DE LA GÓBERHACIÓN

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a hien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Caldas de Reyes (Pontevedra), D. Manuel Varela Varela, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

El Director general,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los
artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley
de Bases de 22 de Julio de 1918
y Real orden complementaria de
12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de
tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración
del Correo Central, D. Angel Alarcos de la Torre, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para
atender, durante treinta días, al
restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el dia que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiendole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

> El Director gener TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los
artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley,
de Bases de 22 de Julio de 1918
y Real orden complementaria de
12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de
primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración
del Correo Central, D. José Garrido García, licencia por enfermedad
con todo el sueldo, para atender,
durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significandole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muziones

chos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

El Director general, TAFUR

# MMISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA V BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

timo. Sr.: En el expediente de concesión del segundo quinquenio a doña Luisa Botet y Mundi, Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de adultas de Valencia, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha ensitido el siguiente informe:

"Visto el expediente incoado a instancia de doña Luisa Botet y Mundi, Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de adultas de Valencia, sobre concesión del segundo quinquenio:

Resultando que doña Luisa Botet y Mundi solicita el reconocimiento del segundo quinquenio de 500 pese-tas, con la antigüedad de 7 de Diciembre de 1925:

Resultando que por Real orden de 8 de Febrero de 1924 (GACETA del 19) se le reconoció derecho al disfrute del primer quinquenio de 500 pesetas sobre el sueldo de 2.500 que disfrutaba, y a partir del día 7 de Diciembre de 1920, en que cumplió los cinco años de servicios en propiedad:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza informa favorablemente:

Resultando que el Negociado del Ministerio propone que se acceda a la concesión del segundo quinquenio solicitado por la referida Profesora, pero que antes de que recaiga la procedente disposición se oiga el autorizado parecer del Consejo de Instrucción pública:

Vista la hoja de servicios de la interesada y la Real orden de 21 de Agosto de 1919, confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Marzo de 1923, y teniendo en cuenta los favorables informes de la Sección administrativa y Negociado de este Ministerio.

Esta Comisión estima que procede acceder a la solicitado."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden le digo a V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Itmo. Sr.: En el expediente de concesión del segundo quinquento a doña Melania Casasús Lantier, frofesora especial de Francés en las Escuelas de adultas de Barcelona, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"Visto el expediente inicoado a instancia de doña Melaria Casasús Lantier, Profesora especial de Francés de las Escuelas de adultas de Barcelona, solicitando que se le conceda el segundo quinquenio de 500 pesetas subre el sueldo de 3.000 pesetas que en la actualidad disfruta:

Resultando que a la interesada le fué concedido el primer quinquenio, por Real orden de 8 de Febrero de 1924, com arreglo a los servicios prestados a partir del 26 de Tarzo de 1914 a igual fecha de 1919, pasando a disfrutar el sueldo de 2.000 pesetas sobre el de 2.500 que percibió:

Resultando que en 17 de Noviembre de 1923 cesó por haberle sido concedida la excedencia y reingreso en 8 de Abril último en la misma plaza, compliendo, por lo tanto, en 15 de Agosto último diez años de servicios, esto es, cinco años después de acreditado el primer quinquenio:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona informa favorablemente:

Resultande que teniendo en cuenta que por Real orden de 21 de Agosto de 1919 se concede a los Profesores especiales de adultos derechos a percibir quinquenios de 500 posetas, cuyo tiempo so contará a partir de la toma de posesión de sus respectivos cargos.

El Negociado del Ministerio propone que procede conceder a la señora. Casasús el segundo quinquenio de 500 pesetas a partir del día en que cumplió los diez años de servicios, y que previamente dictamine el Consejo de Instrucción pública.

Visto la hoja de servicios de la solicitante, lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1919, declarada en vigor por sentencia del Tribunal Supremo, y los informes de la Sección administrativa correspondiente y Negociado de este Mnisterio,

Esta Comisión estima que procede acceder a lo solicitado."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dicta-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Frimera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La aplicación del Reglamento vigente de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1924 dió lugar a varias incidencias de procedimiento en la efectuada en dicho año por necesidades que la práctica puso de manificato, resueltas wircunstancialmente, en parte, siendo conveniente que se agrupen en un cuerpo de doctrina cuantas aclaraciones fueron o sean precisas para la más perfecta aplicación de la soberana disposición reguladora expresada, evitando así en lo posible las dudas que pudieran surgir de la interpretación de todos y cada uno de sus preceptos.

En consecuencia, y en virtud de la autorización estatuída por el artículo 57 del citado Reglamento de Exposiciones Nacionales de Bellas Artes,

- S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las reglas siguientes:
- 1. Dispuesto que no sean admitidas en estas Exposiciones las obras que hayan figurado en certámenes nacionales o internacionales convocados por el Estado español, se entenderá por esta denominación de certamen las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes y los Concursos Nacionales, unas y otros correspondientes a este Ministerio.
- 2. Para la elección de Jurado los expositores de provincias que tuvieran representante en Madrid, enviarán su voto precisamente visado por el Alcalde respectivo, en sobre cerrado, con su firma en este sobre, que no se abrirá sino por el Secretario de la Exposición y de la Mesa en el acto de la votación. Este sobre cerrado y firmado, con el epigrafe: "Voto para Jurado de la Sección de..." irá dentro del dirigido al representante, y si no lo tuviera el artista, al indicado Secretario.
- 3.ª Pudiendo ser elegidos Jurados personas residentes en provincias, la constitución del Jurado se verificará a los seis días de la vocación. Los nombramientos correspondientes se expedirán en el missonal de la vocación.

mo día de esta. Si llegado el septimo día no se hubieran reunido los datos de aceptación suficientes, se formará el Jurado con los propietarios que hubieran aceptado y los suplentes necesarios. La falta de acuse de aceptación se entenderá como asentimiento del cargo, y si se diera el caso de no poderse completar el Jurado ni aun con los suplentes, funcionará con los Vocales de que se disponga, cualquiera que sea su número.

El Presidente tendrá doble voto y éste será siempre decisivo en todas las resoluciones del Jurado.

Los fallos de los Jurados son inapelables.

4.º Para la votación de la Medalla de honor y dada la amplitud con que debe otorgarse, se admitirán votos de provincias, en la misma forma que establece la Real orden presente en su regla segunda.

5.º En el caso de que cualquier Corporación otorgara un premio extraordinario, se considerará este incorporado a los Oficiales de la Exposición, y su adjudicación será efectuada en la misma forma que el de las Medallas de honor, entrando a formar parte de la Mesa presidencial el Presidente de la Corporación otorgante del premio. El importe de éste será satisfecho directamente por dicha entidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de la Sección de Ciencias de' las Escuelas Normales de Maestras la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Segovia.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes; y

3.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Miniterio, acom-

pañadas de sus hojas de servicios, en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GAEETA DE MADRID, debiendo remitir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Exemo. Sr.: Vista la propuesta del Consulado general de Guatema-la en Madrid, que autoriza el Encargado de Negocios de dicha República en España y que el Ministerio del digno cargo de V. E. traslada a éste por Real orden de 30 de Enero anterior (aúm. 20); y

Resultando que, mediante ella, se designa al joven de nacionalidad gratemalteca D. Roberto Palomo Keller para cursar aqui los estudios de Pintura, en disfrute de la beca concedida a la expresada República por el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Enero de 1921, que estableció dichos beneficios, haciendo efectiva la consignación incluída por primera vez en aquel presupuesto general de gastos:

Resultando que la beca en cuestión se hallaba adjudicada, con el carácter de provisional, por Real oren de 14 de Julio último (GACETA del 16), al súbdito ecuatoriano don Cesar Augusto Naveda, en razón de no existir entonces propuesta para cubrirla en propiedad:

Considerando que desde el instante en que se reclama dicho beneficio por la República a quien corresponde ha de cesar en el mismo el que lo disfrutaba accidentalmente,

S. M. el Rex (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el citado Real decreto y en el de 1.º de Noviembre del mismo año, se ha dignado disponer:

1.º Que se conceda al estudiante D. Roberto Palomo Keller la beca de que se deja hecho mérito, con objeto de que, por enseñanza oficial, pueda cursar Pintura en la Escuela Superior de Pintura, Escutura y Grabado de esta Corte.

2.º Que el mismo día en que el Sr. Palomo Keller entre en posesión de la beca cese en el disfrute de la misma el súbdito ecuatoriano don César Augusto Naveda.

3.º Que el citado alumno guatemalteco, desde que comience a disfrutar la beca quede sometido al régimen de esta clase de gracias, que hizo público la Real orden de 15 de Octubre próximo pasado, inserta en la Gaceta del 23 del mismo mes: y

4.º Que el importe de la mencionada beca, como el de todas las de su clase, será de 4.000 pesetas anuales, que percibirá el repetido alumno (luego que cumpla los requisitos que para entrar en posesión de la misma son indispensables), con cargo a la consignación del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 2.º del vigente preupuesto de gastos de este Ministerio, sujetándose el interesado a los normas de la Real orden de 10 de Julio último (GACETA del 16) sobre percibo de haberes y nombramiento de Habilitado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parrafo cuarto de la Real orden de 20 de Enero último y las razones en que las fundamenta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Ramón Alberca Lorente, Licenciado en Medicina y Cirugía, una pensión durante cuatro meses, que comenzará a disfrutar el día 1.º del próximo mes de Marzo, con la retribución de 24,16 pesetas diarias en concepto de dietas el primero y último mes, y la de 14,16 pasetas, también diarias, los dos meses restantes, con cargo al capítulo 3.2, artículo 1.º, concepto único, subconcepto 6.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, para estudiar en Francia e Inglaterra Histopatología de las enfermedades mentales y especialmente de las esquizofrenias; y a doña Jimena Fernández de la Vega, prórroga que se concederá como comenzada a disfrutar desde el día 20 del próximo pasado Enero y terminará en 30 de Junio del año actual, de la pensión que realiza en Alemania, Austria y Suiza, estudios de Herencia mendeliana con aplicaciones a la clínica, le fué concedida por Real orden de 25 de Noviembre de 1924 y rehabilitada por otra de 23 de Julio último, asignándola a tal efecto y con cargo al capítulo, artículo, concepto y subconcepto del vigente presupuesto ya mencionado, y en concepto de dietas, la cantidad diaria de 14,16 pesetas; quedando los interesados a quienes la presente disposición se refiere sujetos a los preceptos contenidos en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanza Superior y Secundaria.

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza:

Presidente, D. Manuel Bartolomé Cossío, Catedrático de la Sección de Filosofía de la Central y Consejero de Instrucción pública. Vocales: Don Julian Besteiro, Titular de la asignatura en la Central; D. Alberto Gómez Izquierdo. Titular de la asignatura en Granada; D. Pedro Font Puig. Catedrático de Psicología superior en Barcelona; D. Hilario Andrés Torres Ruiz, Titular de la asignatura en Valladolid. Suplentes: D. José Daurella, Titular de la asignatura en Barcelona; D. Baldomero Diez Lozano, Titular de la asignatura en Murcia; don Pedro María López, Titular de la asignatura en Valencia; D. Faustino Luis de la Vallina. Titular de la asignatura en Oviedo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

**CALLEJO** 

Señor Director general de enseñanza Superior y Secundaria.

Lista de todos los propuestos por las Universidades, que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

D. José Daurella, D. Jaime Serra

Hunter, D. Pedro Font Puig, D. Julian Besteiro, D. Pedro Maria López, D. José de Castro, D. Alberto Gómez Izquierdo, D. Hilario Andrés Torres Ruiz, D. Baldomero Díez Lozano, don Faustino Luis de la Vallina, D. Manuel García Morente, D. José Alemanuel García Morente, D. José Alemanuel, D. Emeterio Mazorriaga, D. Lucio Gil Fagoaga, D. José Ortega Gasset, D. José Jorcán de Urries, D. Severino Aznar, D. Manuel Bartolomé Cossío, D. Tomás Carrera Artau, D. Luis Segala, D. Telesforo Aranzadi y don José Banqué.

Ilmo. Sr.: De comformidad (on lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Emma Martínez Bay, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Granada; un mes de prórroga con medio sueldo a la licencia que por enfermedad le fué otorgada por Real orden de 20 de Enero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De comformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, a doña María de los Dolores Gómez Martínez, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Jaén; debiendo usar esta licencia en Madrid y entenderse concedida a partir del día 31 de Enero último, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De comformida i con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, a doña Mercedes Navaz y Sanz, Profesora qumeraria de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias); debiendo usar esta licencia en Pamplona y entenderse concedida a partir del día 13 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, a doña María González de Echávarri y Martínez de Mendívil, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Alava; debiendo disfrutar esta licencia en Sam Sebastián y entenderse concedida a partir del día 9 de los corrientes, fecha de la imstancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Pios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que a doña Concepción Pellicena' Camacho se le admita la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesora especial de Mecanografía - Taquigrafía, vacante en las Escuelas de adultas de Barcelona, fundada en motivos de enfermedad que justifica en debida forma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformdad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 11 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, y accediendo a lo solicitado por D. Sebastián Recasens y Girol, Presidente del Tribunal de oposiciones, en turno libre, a la Cátedra de Obstetricia y su acumulada de Ginecología, con sus clínimas, yacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitirle la renuncia del expresado cargo que, fundada en el motivo de incompatibilidad de ser opositor a la referida Cátedra un hijo suyo, ha presentado en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de conferencias elevada a este Ministerio por el Patronato del Museo Nacional del Prado, y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Enero de 1923 y de 10 de los corrientes, a las cuales se ajusta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobarla en la siguiente forma:

Doce conferencias de temas de Arte cristiano, según el calendario, por las que percibirá 900 pesetas, por don Elías Tormo.

Seis conferencias sobre "Los retratos de las mujeres de los artistas", por D. Andrés Ovejero, por las que percibirá 600 pesetas.

Seis conferencias sobre "El asunto mitológico en el Museo del Prado", por D. Enrique Díaz Canedo, por las que percibirá 600 pesetas.

Seis conferencias sobre "La Escuela francesa de pintura", por D. Eugenio d'Ors, por las que percibirá 600 pesetas.

Seis conferencios sobre "El proceso del individualismo en la pintura", por doña Margarita Nelken, por las que percibirá 600 pesetas.

Dos conferencias sobre "La interpretación de los mitos clásicos por nuestros grandes pintores" y "Los pintores madrileños del tiempo de Velázquez", por D. Miguel Martínez de la Riva, por las que percibirá 200 pesetas.

Seis conferencias sobre "Los dibujos de Goya", por D. Angel Vegue y Goldoni, por las que percibirá 600 pe-

Cinco conferencias sobre 'El siglo de oro de la pintura española", por don José Moreno Villa, por las que percibirá 500 pesetas.

Cinco conferencias sobre "Velázquez", por D. Juan Allende Salazar, por las que percibirá 375 pesetas.

· Y disponer:

- 1.º Se concede la cantidad de 4.975 pesetas a que asciende el importe total de las conferencias organizadas.
  - 2.º Dicha cantidad será librada, a l

justificar, contra la Tesorería central, a nombre del Habilitado del Museo D. José García Junceda y con cargo al crédito de 7.500 pesetas consignado en el capítulo 13, artículo 3.º. concepto 5.º del vigente presupuesto de gastos; y

3.º Que el abono de estas cantidades se haga por el Secretario del Museo, una vez dadas, y mediante certificado visado por el Director del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Padecido error de copia en la Real orden relativa al anuncio de concurso para proveer tres plazas de Oficiales en los Centros que se indican, inserta en la Gaceta del 19 de los corrientes, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Vacantes tres plazas de Oficiales de Administración, una en la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Alava, otra en la de Pontevedra y otra en la Escuela Normal de Maestros de Burgos,

- S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:
- 1.º Que las referidas plazas sean provistas por comcurso entre funcionarios del Escalafón único de este Departamento, dentro de la categoría de Oficial.
- 2.º Los interesados deberán solicitarlo por instancia, a partir de los quince días siguientes al de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID; y
- 3.º Serán designados para ocuparlas los aspirantes de clase superior, y si fueren de la misma, el que ostente número preferente en el Escalafón.
- D Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central.

# MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contenciosoadministrativo promovido por la Sociedad Construcción de Obras públicas y Urbanas contra la Real orden expedida por este Ministerio en 16 de

Septiembre de 1924, por la que se der claró que la isleta cantizal La Muñorza, sita en término de Barajas (Macdrid), es de la propiedad de doña María Alvarez Montes, como dueña de la finca "La Muñoza", y que no está en las atribuciones del Gobierno civil conceder, como hizo con fecha 8 de Enero de 1917 a la Sociedad Construcción de Obras Públicas y Urbanas, autorización para extraer grava y piedra de la misma, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 9 de Enero último, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que, desestimando la excepción de falta de personalidad alegada por el Ministerio fiscal, debemos
declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda interpuesta a nombre de la
Sociedad Construcción de Obras Públicas centra la Real orden expedida
por el Ministerio de Fomento en 16
de Septiembre de 1924."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla esta sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo paricipo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Vista la instancia que por conducto y con favorable informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid presenta D. Manuel Rubio Gálvez, Oficial segundo de Administración civil, afecto a dicha dependencia, y visto el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro y en cumplimiento de la de 5 de Diciembre último sobre delegación de firma, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

El Jefe del Negociado Central, CESAR A. DE ARRUCHE

Señor Ordenador de pagos por obliga-

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente, a su instancia, de conformidad con lo dispuesto en la base cuarta de la Ley de 22 de Julio de 1918, y en el artículo 41 del Reglamento para su ejecución, al Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a la Sección Agronómica de Mureia, Alejandro Alcázar Torres.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro, de conformidad con lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último, sobre delegación de firma, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

El Jefe del Negociado Central, CESAR A. DE ARRUCHE

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

Examinada la solicitud que ante este Ministerio eleva el Oficial de Administración civil de tercera clase, adscrito al servicio de Secretaría, D. Miguel de Castro Gutiérrez, en súplica de que se rectifique el escalafón totalizado en 31 de Diciembre de 1924 y se le coloque en el puesto inferior inmediato al en que dicho documento se asigna al funcionario de igual clase D. Jaime Guimerá Zaporta.

Vistos el artículo 57 del vigente Reglamento procesal para este Ministerio y la modificación que al mismo introduce la Real orden de 21 de Marzo de 1924.

Vista la Real orden de 5 de Ditiembre de 1925 (GACETA de 4 de Enero de 1926) sobre delegación de firma.

Considerando que la notificación a los interesados es trámite de inexcusable observancia, a fin de que no pueda alegarse en momento alguno vicios de nulidad en la tramitación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a hien disponer se abra un plazo de vista por diez días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, para que durante ellos puedan los funcionarios a quienes afecta la substanciación de este expediente alegar todo cuanto estimen pertinente al mantenimiento de sus respectivos derechos; siéndoles exhibida la reclamación a quienes se

personen, en les locales de este Negociado Central, durante las horas de oficina.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro, y en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones consultadas, se pone en conocimiento de los interesados. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

> El Jefe del Negociado Central, CESAR A. DE ARRUCHE

#### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A los efectos de la elección de Vocales de la Junta Consultiva de Seguros.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que el volumen de primas con arreglo al cual se han de cumputar los votos de las Empresas se referirán a las publicadas en el Boletín Oficial de Seguros, número 372, de 30 de Junio de 1925, correspondientes al ejercicio económico de 1924.

2.º De acuerdo con lo dispuesto en el número 2.º de la Real orden de 11 de Febrero de 1926, el plazo para la remisión de pliegos a la Jefatura Superior de Comercio y Seguros será de quince días, desde el 16 de Febrero actual hasta las doce del día 3 de Marzo próximo, sin perjuicio de que se computen todas las papeletas de votación que se reciban, aunque hayan sido suscritos los votos en fechas anteriores; pero computando, en caso de duplicidad, el voto de fecha posterior; y

3.º La votación se regirá por las normas siguientes:

Las entidades y Empresas de Seguros que tienen derecho a tomar parte en la votación han de figurar en el censo publicado en el Boletín Oficial de Seguros número 273, de 15 de Julio de 1925 y las incluídas posteriormente por resolución expresa.

Entidades de Seguros de Vida: Votarán las comprendidas en la relación del *Boletín* número 372, cuadro I.

Entidades de Seguros distintos de los de Vida: Votarán las incluídas en la relación del citado Boletín, cuadres II, V, VI, VII y IX.

Entidades tontinas y chatelusia-

nas: Votarán las incluídas en la relación, cuadros III y IV.

Entidades mutuas de Seguros distintos de los de Vida: Votarán las mutuas que figuran en la relación C del censo publicado en el Boletín Oficial de Seguros número 373.

Entidades de Transportes: Votarán las incluídas en la relación del Boletín mimero 372, cuadros VIII. X. XI y XII.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1926.

AUNOS.

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

# ADMINISTRACION CENTRAL

ministerio dei gracia y justicia

#### DIRECCION GENERAL DE LOS RE-GISTROS Y DEL ROTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Getafe, D. Santiago Méndez Plaza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Registrador.

Resultando que en escritura públi-ca otorgada ante el Notario de Getafe D. Santiago Méndez Plaza el 19 de Marzo de 1921, de una parte D. Lucio Fernández Cruz y de otra doña Manuela Velasco Ocaña, asistida de su esposo, D. Francisco Olea Martín, y sus hermanos doña Anacleta, D. Vicente, D. Lucio y doña Eugenia Velasco Ocaña, expusieron: que la expresada do-ña Manuela era dueña de cierta tierra en el término de Torrejón de Velasco, sita en el Desbaratado, y de otra en Canto Empinado, de cabida 32 áreas y 24 centiáreas; que esta última era parte de otra de una hectárea, 71 áreas y 19 centiáreas, que adquirió doña Manuela Velasco, lo mismo que la anterior, por herencia de su padre; que en virtud de esta segregación había de considerarse la expresada tie-rra, de 32 áreas y 24 centimeas, como finca independiente para los efectos de la inscripción, describiéndose en la escritura los lindes de la finea segregada y de aquella de que formaba parte; que deseando doña Manuela Velasco enajenar las dos fincas de que se ha hecho mérito, había concertado con D. Lucio Fernández la venta, y con sus hermanos dividir la finea sita en Campo Empinado, de forma que co-rresponda a dicha doña Manuela por su quinta parte indivisa la parte se-gregada, quedando para los demás hermanos el resto de la finca; que, en su consecuencia, formalizaron la venta, estipulando que doña Manuela Velasco vendía a D. Lucio Fernández las dos

meas de referencia por el precio de pesetas; que el comprador entraa, desde luego, en el pleno dominio posesión de la finca vendida y que estaba la venta; y que dicha señora sus hermanos estabam conformes en gregar de la finca total, sita en Canl'Empinado, la parte que constituirá lo sucesivo finca independiente, sein queda expresado, y doña Manuela en sí sola en segregar la parte de la coma sita en el "Desharatado":

resultando que presentada la refeda escritura en el Registro de la repiedad de Getafe, se puso por el egistrador en la misma las siguien- es notas: "Inscrito el documento que ceede en cuanto a la primera fin-a en el tomo 640, libro 39 del Ayunmiento de Torrejón de Velasco, folio vuelto, finca número 2.628, inscripin cuarta. Y denegada la inscripción cuanto a la segunda finca, porque, mando parte de otra de mayor cabida, aparece inscrita en su totalidad ra sólo a nombre de la vendedora, sino también a favor de otras personas, que ningún derecho transmiten al compracar, no siendo bastante la conformidad de dichas personas a la segregación de la finca vendida para prescindir de la previa inscripción de la misma a favor de la vendedora después de aclarar si se ha de practicar a vir-tud de segregación o de división material de que también se habla en la escritura citada." Y la otra: "Falta además en uno y otro caso consignar la descripción del resto de la finea o de una de las partes en que dividen la totalidad.":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 19 de Marzo de'1924 interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a fin de que aquélla se declarase extendida con arregio a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes razonamientos: que las notas del Registrador inducen a la protesta cen-tra el abuso del derecho de calificar y de la falta de sanción debidas cuando no hay ética bastante para moderarse; que considera tener personalidad para entablar este recurso, pues se trata de supuestas faltas en la redacción del documento; que de la re-dacción de éste resulta patente que los interesados dividieron materialmente la finca que tenían proindiviso, y que siguieron en ella los demás, ex-cepto dona Manuela Velasco, que, con perfecto derecho, ella sola, sin nece-sidad de los demás, vendió su parte; que éstos no tenían por qué transmitir sus derechos a la finca vendida, y nadie impidió hacer la previa inscripción, puesto que simultáneamente adquirió doña Manuela su derecho y le transmitió; que, esto no obstante, ha podido hacerse como segregación o como división material, pues para partir hay que segregar y para se-gregar hay que partir; que los copar-tícipes dividieron la finca segregando un trozo, y este trozo le vendió deña Manuela Velasco por ser suyo; que esto es lo que dice la escritura, resultando consecuencia evidento que la nota calificadora demuestra el perjuicio que se causa la rebeldía contra la ley o la ignorancia inexcusable; que en cuanto a la segunda nota, deke manifestar que se están haciendo cons-

tantemente, y se harán, escrituras de segregaciones de fincas, sin que haya necesidad de describir la parte que queda de lo segregado; presentando queda de lo segregado; presentando de lo segregado; presentando de lo segregado; presentando de lo segregado; presentando de la composição de la com como prueba de ello una escritura se-mejante, que fue inscrita por el mismo Registrador (ese documento se acompaña al expediente); que adónde se iría a parar si en el gran movimiento de solares y segregaciones que se hacen con motivo del ensanche de poblaciones hubiese de describirse lo que quedara de la segregación cada vez que se practicara tal operación, pues sería un gasto grande y un in-greso enorme para los Registradores, cosa que ninguno desea ni ha deseado, más que el Registrador de Getafe; que existe responsabilidad para dicho Registrador, ya que revela ignorancia mezcusable de la redacción de su nota calificadora, que dicho funcionario no debía ignorar que en toda escritura pueden otorgarse varios contratos a la vez; que al otorgarse el de división material y venta, los que adjudicaron a uno de los copartícipes su parte indivisa en una porción separada nada tenía que ver con la venta que el nuevo adjudicatario hiciese de su parte; que no debía alegar ignorancia para practicar, si quería, inscripción pre-via a favor de deña Manuela Velasco, puesto que si quería hacerla, nada ni nadie se lo impedia, aunque en buen régimen hipotecarie no debía hacerla; que es supina ignorancia del articulo 59 del Reglamento hipotecario exigir en la segunda nota la descripción de una de las dos partes en que queda dividida la finca; que exigir que se describa lo que queda después de una segregación es ir contra lo prescrito en dicho artículo; que si le conocía el Registrador, su responsabilidad es evidente, por faltar abierta-mente a la ley, y si no le conocía está incurso en el artículo 135 del Reglamento notarial, por ignorancia inexcusable, siendo tan manifiesta, que debe condenársele a que pague las costas a que se refieren los artículos 133 y 134 del mismo Reglamento, y que el solicitar que pague las costas es lo menos que puede exigírsele, pues es sabido lo que suponen notas de esta elase para los Notarios, que viven de la confianza del público y que se traducen en perjuicios:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en defensa de su calificación: que la finca cuya descripción se ha denegado, tal como se describe en la escritura, no aparece inscrita a nombre de nadie; pero formando parte de otra de mayor cabida resulta inscrita en su totalidad, no sólo a nombre de la vendedora doña Manuela Velasco, sino también a favor de etros cuatro condueños en proindivisión con la misma; y como no son los cinco condueños los que venden, sino uno solo éste tiene forzo-samente que inscribir a su nombre la finca vendida para cumplir lo que dispone el artículo 20 de la ley Hipotecaria; que con arreglo a lo estipulado, a la venta ha de preceder la división material entre los partícipes de la totalidad de la finca que tenían en proindiviso, haciéndose dos fincas nuovas y adjudicándose una de ellas a la señora. Velasco, y la otra finca proindiviso a los otros enatro, descri-

hiéndose en forma reglamentaria, tanto una como otra, para quedar defi-nido el derecho de cada participe al cesar en la comunidad; que el Notario recurrente no ha acertado a dar forma a la escritura, pues la califica de simple venta, y más bien que un convenio de división material, parece que se trata de un proyecto de ella, porque ni se hace adjudicación de las dos partes en que queda dividida la totalidad, ni se describe más que la porción vendida, y esto no puede pa-sar en el terreno hipotecario, porque el Registrador ha de hacer constar lo que resulta de les documentos y no puede suplir las deficiencias de estos: que aunque quisiera limitarse a inscribir a favor de doña Manuela Velasco el título de dominio de la finca que vende y que adquirió en virtud de la división material, al cesar en la comunidad resultarfa que por omitir el Notario autorizante descri-bir el resto de la fianca, esta tiene que continuar inscrita a favor de los cinco condueños, y como esto es contrario a lo estipulado considera que mientras no se subsane este error u omisión que afecta a la división material de la totalidad de la finea y a le pactado con motivo de la misma, no puede ni debe inscrihirse ninguna de las partes en que se dividió la recetida totaldad, sin que esto sea infriagir. como dice el recurrente, el artículo 59 del Reglamento hipotecario; que este artículo no hace otra cosa que desenvolver la regla establecida en el artículo 8.º de la ley Hipotecaria, como lo desenvuelve igualmente el 55 del mismo Reglamento en cuanto al número con que tienen que senallarse las fincas que se inscriben por primera vez; que en cuanto a la nota marginal de referencia de ene habla el referido artículo 59 tamposo tiene otra finalidad que servir de enlace a las distintas segregaciones y divisiones que pueda sufrir una finca a fin de conocer en todo momento la historia de la misma; pero nunca para que por medio de esas notas marginales puedan inscribirse that los declarativos o traslativos del dominio de los inmuebles, y este tituio es el único que tienen los cuatro condueños en la finca que les correspondió al cesar en la comunidad; que en cuanto a esos títulos no hay precentos hipotecarios que autoricen a inscribirlos por nota marginal, y como no se tiene otro documento que la escritura, objeto del recurso, resulta que si ella no sirve para inscribir una de las dos partes en que se dividió la totalidad de la finca, tampoco puede servir para inscribir la otra parte; que son casos distintos la segregación y la división material entre los coparticipes de una finca en proind:viso; que con respecto a la primera finca vendida no hace falla la previa inscripción a nombre del vendede porque ya tiene inscrita a su favor la totalidad, ni bace falia describir el resto de la finca porque continua inscrita a su nombre; que en cuana la segunda finca no ocurre se mismo, pues aunque todos están conformes en la segregación, como so son ellos los que venden, hay que inscribie previamente a nombre de

dor la parte segregada y describir lo que queda, porque no ha de continuar a nombre de los cinco condueños, sino sólo de cuatro, y esto hay que hacerlo constar en la forma ya indicada;
y, por último, que ha inscrito muchas escrituras de segregación, pero sin el defecto que ha motivado la nota

recurrida:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó las notas puestas por el Registrador de la Propiedad de Getafe en la escritura de división y compraventa otorgada el 19 de Marzo de 1921, en cuanto hacen relación a la finca sita en "Campo Empecinado", dejando a salvo lo referente a la previa inscripción a fa-vor de doña Manuela Velasco de la porción que se le adjudica y vende, extremo sobre el que no ha lugar a resolver, no debiendo tampoco imponerse al citado Registrador las costas de este recurso, que se de-claran de oficio, por considerar: que de la inscripción de la totalidad de la finca sita en "Campo Empecinado", practicada en virtud de la di-visión de bienes de D. Manuel Velasco, es patente el derecho a la propiedad de una quinta parte de aquélla proindiviso con otras cuatro, a favor de dicha vendedora, doña Manuela Velasco; estado de pro-indivisión que ha cesado al concertarse la división material que no puede menos de estimarse que se ha llevado a efecto, dados los términos de la escritura; que aparte de la interpretación que se de a las pa-labras "segregar" y "partir" empleadas distintamente en la escritura, es lo cierto que ésta contiene un acto de partición y también de adjudicación en que queda dividida la finca, por lo que hay que convenir que la quinta parte indivisa que co-rrespondía a doña Manuela Velasco, ha de tomar cuerpo en la parte segregada, que es la que a aquélla se da en pago de su haber hereditario, quedando con ello fuera de la proindivisión que continúa para los otros cuatro condueños en cuanto al resto de la finca; que en cuanto la la inscripción de este resto el título de propiedad sobre él a favor de los que continúan en la proindivisión, no es la nota marginal que haya de extenderse como consecuencia de la división de la finca hecha en el documento, sino la inscripción de la totalidad de la finca hecha en el Registro, sirviendo únicamente tal nota de enlace con la nueva que ha de hacerse, como finca independiente respecto al trozo adjudicado a la Sra. Velasco y que esta ha enajenado, sin que pueda atribuirse a la escritura el carácter de título traslativo o declarativo de dominio en cuanto a esa porción y sin que altere los derechos ya inscritos de los cuatro condue-nos; que aun cuando por las razohes expuestas no fuera precisa la previa inscripción a favor de la vendedora de su quinta parte, ad-judicada, el recurrente no se opone a que se practique, por lo que no hay cuestión a decidir por la Autoridad presidencial; y que del examen de la nota y de los argumentos del Registrador aducidos en su defensa no puede atribuirse a este ignorancia inexcusable que motive la im-

posición de costas:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por las siguientes razones: Que como en la partición y adjudi-cación realizada falta describir en forma reglamentaria una de las dos fincas objeto de la división, entiende que está mal hecha; que como son cinco los condueños, según el Registro y esos no continúan en la comunidad, sino cuatro, según la estado de la comunidad. critura, de ahí que para que quede inscrito a nombre de cuatro lo que hoy está inscrito a nombre de cinco condueños, hay que hacer una inscripción en la forma que previene la ley Hipotecaria, debiendo consignarse en la escritura los linderos y cabida de la porción de finca que ha de ser objeto de la inscripción; y porque según el artículo 608 del Código civil la forma de las inscripciones se rige única y exclusi-vamente por la referida ley, y por eso planteó la cuestión en el terreno legal hipotecario, resolviendola no legal hipotecario, resolviendola con el criterio que imponen los artículos 9.º y 20, con gran acierto interpretados en materia de comunidad de bienes por esta Dirección general en las Resoluciones de 6 de Junio y 18 de Agosto de 1894:

Resultando que el Notario recu-rrente también apeló del auto del Presidente de la Audiencia en lo referente a la imposición de las costas del Registrador, que debe sufrirlas, en primer lugar porque hay ignorancia inexcusable, por no haber aplicace el artículo 59 del Reglamento hipotecario sin distingos de ninguna clase, y después porque dicho funcionario no ha procurado, como el que informa, hacer las relaciones entre ellos cordiales, sino que cada día se ha manifestado más ĥostil, dificultando cuanto puede su

misión oficial:

Vistos los artículos 8.º 9.º y 20 de la ley Hipotecaria, el 58, 59, 60 y 70 de su Reglamento y el 399, 400 y 406 del Código civil y las Resoluciones de esta Dirección general de 6 de Junio y 18 de Agosto de 1894, 29 de Octubre de 1906 y 8 de Julio de

Considerando que los cinco copro-pietarios del predio sito en "Canto Empinado", a que se refiere este re-curso no han practicado solamente una segregación que deba regularse por el párrafo primero del artículo 59 del Reglamento hipotecario; es decir, no se han limitado a formar con un trozo de la antigua finca otra independiente que pueda inscribirse con número distinto, sino que también han modificado las relaciones de copropiedad existentes en los elementos de la finca; de suerte que el caso discutido se distingue de la segregación ordinaria, tanto por razón de la causa como por los efectos civiles que produce:

Considerando que en la segregación corriente hecha por un solo dueno o varios "proindiviso" la nueva finca queda en poder de los antiguos titulares, si tan sólo han tratado de for-mar una nueva entidad hinotecaria, o pasa a un tercero adquirente, si se ha hecho con esta finalidad, y la nota reglamentaria que se ha de extender al margen de la inscrición antigua refleja la modificación de caracter objetivo, mientras el cambio de propiedad por su venta o transferencia inmediata, cuando la realizan todos los interesados, así como los res-pectivos derechos, deben hacerse constar en la primera inscripción del nuevo predio, juntamente con su descripción:

Considerando que, admitida la se-gregación que el Notario recurrente estima ser el primer momento del complejo acto jurídico contenido en la escritura que ha autorizado, se impondría para llegar al resultado apetecido una falsa permuta por la que doña Manuela Velasco cediera a sus cuatro hermanes la cuota que le co-rrespondía en el resto de la finca a cambio de las cuatro quintas partes que a los mismos pertenecían en el trozo de finca segregado para hacer una nueva, siguiéndose de aquí que. si bien la nota marginal es suficiente para acreditar la separación hipotecaria de las porciones, no lo es y se necesita una inscripción para provo-car en la propiedad del resto de la primera finca la salida de uno de los copropietarios, con acrecimientos de las cuotas de los demás, o sea: el paso de la quinta parte de cada uno de los hermanos en el total de la finca, a cuarta parte en el resto:

Considerando que estos matices resultarían energicamente si cualquiera de los cuatro hermanos hubiera constituíco un usufructo o una hipoteca sobre su cuota "proindiviso", porque así como en el caso de segregación los derechos reales siguen gravando a todas las fincas formadas, en el caso de división recaerían sobre la nueva finca unicamente los constituídos por doña Manuela, mientras los constituídos por sus hermanos seguirían gravando la finca antigua; y en este sentico las observaciones del Regis-trador de la Propiedad se hallan más cerca de la práctica correcta que las alegaciones del Notario recurrente:

Considerando que en la primera de las tres estipulaciones del instrumento público en cuestión, doña Manue-la Velasco vende a D. Lucio Fernández dos fincas; en la segunda se confiera al comprador el pleno dominio y posesión, y en la última la vendedora y sus hermanos declaran estar conformes en segregar la parte discuti-da que ha de constituir finca independiente; pero no pactan explícita y claramente que el resto de la finca quede para los otros cuatro hermanos por partes iguales, ni esta manifestación se hace tampoco en la exposición de la escritura:

Considerando que el instrumento calificado adolece, por tanto, no sólo del defecto de no incluir entre las estipulaciones la relativa a la división otorgada por los cinco hermanos Velasco, aludiendo unicamente a esta importante operación en la reseña de antecedentes, sino que también falta en el mismo la determinación de las cuotas que hayan de corresponder a los titulares del resto de la finca una vez hecha la segregación, porque en

ningún instante se dice que siguen siendo dueñes por cuartas partes o

por partes iguales,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que no se halla bien extendida la escritura calificada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguien-tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Visto el expediente promovido sobre regulación de honorarios devengados por el Registrador de la Propiedad de Aguilar de la Frontera por la inscripción practicada en su Registro de una

escritura de compraventa:

Resultando que en la instancia presentada por V. en este Contro, expuso: Que con fecha 6 de Octubre último presento en el Registro de la Propiedad de Aguilar una escritura de compraventa, otorgada ante el Notario de la misma localidad D. Dámaso Bustillo de Acha, el 24 de Septiembre del pasado año, por la que el exponente compró a D. Juan Ruiz Calvo una casa que en la misma se describe; que el Registrador de la Propiedad la despachó en el mismo día, consignando al pie de la nota de ins-cripción los honorarios, que as-cienden a 14,50 pesetas, según los números 1, 3 y 7 del Arancel y dos pesetas por busca y manifestación para comprobar valores, número 8 y 18 del mismo y Real orden de 3 de Sentiembro de 1021 de Septiembre de 1921; que no es-tá conforme con las dos pesetas que se le exigen por este concepto, pues cree que no hay derecho a percibir honorarios, y caso de tener derecho, no debe ser el contribuyente el obligado a pagarlos; que el Registrador, al exponer su opinión contraria al devengo y percepción de las dos pesetas, contesto con una nota en la que dijo: Que la Real orden referida de 3 de Septiembre de 1921 impone a los Re-gistradores-Liquidadores la obligación de examinar el Registro pa-ra ver el valor comprobado en la última inscripción de la finca que se comprende en el documento que se presenta a liquidación; que como consecuencia, el Registrador debe examinar todo el historial de la finca para ver si tiene cargas y gravámenes que alteren en más o en menos el vasor comprobado; que los Registradores no tienen sueldo, sino honorarios por las operaciones que realizan que caen dentro del Arancel, y como para cumplir dicha Real orden es necesario buscar las fincas en el Registro y examinar el historial de cada una para ver si hay cargas o gravamenes que alteren el valor comprobado que aparezca en la última inscripción, operacio-nes todas que caen dentro del Arancel, resulta que hay derecho a per-

cibir honorarios, ya que ninguna disposición legal dice que tal servicio se preste gratuitamente: que si las operaciones que se realizan para el cumplimiento de dicha Real orden no cayesen dentro del Arancel habría que retribuirlas por el
principio de derecho. "Siempre que
se preste un servicio surge la obligación de retribuirlo"; por consiguiente, si el Arancel no fuera aplicable, lo sería el artículo 6.º del Código civil; que así lo resolvió el Juez de Nava del Rey, aprobó el Presidente de la Audiencia de Va-lladolid y recogió más tarde el número 18 del actual Arancel; que los honorarios por este servicio debe satisfacerlos el contribuyente, pues lo recaudado por el impuesto de Derechos reales, ingresa integro en las arcas del Tesoro, sin deducción alguna por personal y material; que todos los gastos en orden a la liquidación de los documentos los paga el contribuyente titular, aunque la utilidad de tales gastos no sea para él, sino para la Hacienda, como sucede con los honorarios o derechos que devenga el Catastro, los Ayuntamientos y Juzgados municipales por las certificaciones que expiden; que no obstante las razones alegadas por el Registrador, continúa el presentante de la instancia, cree este que no tiene dicho funcionario derecho a percibir los honorarios, y caso de tenerlo, no es él el obligado a sade tenerio, no es el el obligado a sa-tisfacerlos, que es lo que suplica se declare por este Centró; y por último, a la instancia anterior se acompaña el documento que acredita haber hecho la consignación de 16,50 pesetas en la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Aguilar y la es-critura de 24 de Septiembre del pasado año, que suplica se le devuelva:

Resultando que aunque el asunto de esta impugnación de honorarios es de la competencia de este Centro, por referirse al cobro de aquéllos devengados por un Registrador, como el origen del devengo se halla en una disposición del Ministerio de Hacienda sobre liquidación del impuesto de derechos Reales, se acordó por esta Dirección general consultar con la Dirección general de lo Contencioso antes de resolver el recurso de referencia, y evacuada la expresada consulta, en la misma se hizo presente que el Registrador de Aguilar de la Frontera no está autorizado para percibir los honorarios a que se refiere la

impugnación:

Considerando que si bien en esta impugnación de honorarios se ha utilizado el procedimiento del artícu-lo 482 del Reglamento hipotecario, como si el recurrente hubiera estimado que los devengados por el Registracor son excesivos, en realidad se discute sobre la inclusión en la minuta de una partida que ha exigido dicho funcionario, como lo acredita la nota explicativa, por entender que las disposiciones dictadas en materia fiscal no pueden imponerle un servi-cio que se relaciona directamente con los libros hipotecarios sin la remuneración que normalmente le corresponde; y, en su consecuencia el trá-mite de oir en consulta a la Dirección general de lo Contencioso, es el más adecuado una vez conocida la opinión del Registrador-Liquidador parí resolver este expediente de un moch

general

Considerando que la obligación de examinar el valor comprobado que figure en la última inscripción ha sido impuesta por la Real orden de 3 de Septiembre de 1921 a los liquidadores de derechos Reales respecto a los bienes inscriptos en el Registro de su cargo, como aclaración y complemento de lo dispuesto en el ultimo parrafo del artículo 74 del Re-glamento de 20 de Abril de 1911 so-bre comprobación de valores; y co-mo el artículo 137 del mismo texto no señala honorarios de ninguna clano senala nonorarios de ninguna cia-se por tal servicio, según advierte la Dirección general de lo Contencioso al evacuar la consulta, ni se puede asegurar que el Registrador, at prac-ticarlo, obre a instancia del particular o realice actos de gestión o tutela de sus intereses,

Esta Dirección general ha acorda-do declarar que el Registrador de la Propiedad de Aguilar de la Frontera no está autorizado para exigir los honorarios a que se refiere este re-

curso.

Lo que, con devolución de la escritura y recibo presentado, comunico a V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros llesteros.

Señor don Diego Muñoz Rodríguez

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### JUNTA CALIFICADORA DE DES. TINOS PUBLICOS

PROPUESTA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1925.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real orden de 22 de Enero último (GACETA número 31) para la aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre del año próximo pasado, sobre provisión de destinos públicos, y en vista de las reclamaciones formuladas, se entenderá rectificada la expresada propuesata que publicó la GACETA DE MADRID número 32, de fecha 1.º del actual, en la forma siguiente, la gual se declara firme en todas sus partes y surtirá los efectos prevenidos en los artículos, 70, 71 y 72 del mencionado Reglamento:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DIRECCION GENERAL DE COMUNI-CACIONES—SECCION DE CORREOS

#### Provincia de Málaga.

1. Cartero de Archidona; Cabo Francisco Morales Sánchez, con 3-0-0 de servicio y 0-5-20 de empleo.

2. Idem de Ardales; Cabo Edmundo López Pérez, con 2-9-2 de servicio y 1-5-7 de empleo.

3. Idem de Cuevas de San Marcos;
Cobo José Puis Alasia con A Da do

Cabo José Ruiz Alcalá, con 1-0-0 de servicio y 0-5-0 de empleo.

4. Idem de Igualeja; Cabo Antonio Roldán Torralba; con 2-10-24 de servicio y 0.6.0 de correlat vicio y 0-6-0 de empleo.

5. Idem de Nijas; Sargento licen-biado Román de Leiva y Marín, con 5-0-0 de servicio y 0-3-4 de empleo.

6. Idem de Tolox; Sargento licensiado Pedro Espinosa Merchán, con 6-1-4 de servicio y 3-4-10 de empleo.
7. Idem de Villanueva de Algaida:

Cabo Francisco Rodríguez Cruces, con 3-0-27 de servicio y 2-1-0 de empleo.

8. Peatón del extrarradio de Malaga; Sargento para la reserva Antonio Zaragoza Garrido, con 6-0-4 de servicio y 1-7-15 de empleo.

Otro idem; Cabo de activo Francisco

Martinez Crespo, con 12-11-5 de servicio y 5-2-0 de empleo.

Otro idem; Cabo Rafael Trigos Potras, con 19-5-16 de servicio y 8-7-21 de empleo.

Otro idem, Cabo Rafael Córdoba Ortega, con 5-3-10 de servicio y 2-

10-8 de empleo.

9. Peaton del extrarradio de Melilla; Cabo Tomas Afarcón Machargo, con 4-0-8 de servicio y 2-6-23 de empleo.

Otro idem; Cabo Josá Eguizábal, con 2-8-26 de servicio y 2-3-11 de

empleo.

Otro idem; Cabo Tomás González García, con 3-11-22 de servicio y 1-B-13 de empleo.

Otro idem; Cabo Antonio Jiménez Jiménez, con 3-0-0 de servicio y 1-4-2 de empleo.

Otro idem; Cabe José Rejano Ortega, con 2-11-26 de servicio y 1-3-0 de empleo.

Otro idem; Cabo Miguel Muñoz Pérez, con 3-0-24 de servicio.

#### Provincia de Murcia.

10. Cartero de Garapacha; Cabo José Rubio Flórez, con 4-3-10 de servicio y 1-0-6 de empleo.

11. Peatón del Cortijo de San Luis

a Casas de Cabras; soldado Antonio Molina Gómez, con 9-9-20.

12. Idem de Fortuna a Garapacha; desierto.

13. Idem de Inazares a La Rogativa; soldado Inocencio Martínez Cantero, con 2-5-25.

#### Provincia de Navarra,

14. Cartero de Reña; Cabo José Serrano Gómez Pimpollo, con 2-9-19 de servicio y 1-4-5 de empleo.

15. Idem de Tudela (estación de); Cabo Segundo Ariño Belenguer, con 2-3-29 de servicio y 1-2-3 de empleo.

16. Desierto.

#### Provincia de Oviedo.

Cartero de Anleo: soldado Maruel Fernández Infanzón, con 2-7-26.

18 y 19. Desiertos.

Cartero de Corias; soldado Francisco Rodriguez Fernández, con

24. Idem de Cornellana; soldado Pablo González Izquierdo, con 1-5-9.

22 at 30. Desiertos.

22 at 30. Desiertos.

31. Cartero de Soto de Luiña; Cabo Antonio Freige Alonso, con 2-410 de servicio y 1-5-22 de empleo.

32 y 33. Desiertos.

34 Cartero de Prubia; Cabo Fermín Porras González, con 6-5-29 de

in Porras González, con 6-5-29 de servicio y 1-10-19 de empleo.
35 al 37. Desiertos.
35 al 37. Desiertos.
36. Peatón de Berducedo a Traba: bad); Cabo Antonio Posada Pérez con arvicio y 2-0-6 de empleo. 35 al 37. Desiertos.

soldado Ramón Hedias Alas, con 2-7 - 15.

Idem de la Estafeta de Cangas 39. de Onís a la estación; Cabo Angel Bueno Alvarez, cen 4-10-1 de servicio y 1-1-25 de empleo.

40 al 42. Desiertos.

43. Peatón de Torres a Alea; soidado Ramón Cuetara Pérez, con 2-

44. Idem de Ujo (estación de) a Uje-Taruele; soldado Miguel Antolín Expósito, con 3-10-13.

45. Desierto.

#### Provincia de Orense.

46 y 47. Designtos.

48. Cartero de Boborás; Sargento licenciado Miguel Rodríguez López, con 3-9-19 de servicio y 0-6-26 de emoleo.

49. Desierto. 50. Cartero de Boruelos; soldado Emilio Pereira Salgado, con 3-9-20.

51. Anulado.
52. Cartero de Nueva. (Ayuntamiento de Avión); soldado Beniguo Rosendo Martínez, con 1-5-26.
53. Idem de Rial (parroquia de Satistado, Fasa Cid Martínez.

bucedo); soldado José Cid Martínez, con 2-11-28.

54 al 57. Desiertos.

58. Peatón del extrarradio de Orense; Sargento licenciado Ildefonso Vázquez Fernández con 4-10-6 de servisio y 2-6-0 de empleo.

59. Idem del extrarradio de Riba-

davia; soldado José Roca, con 4-10-16.

#### Provincia de Palencia.

60. Cartero de Cabañas (Las); Cabe Antonio Escudero Alejos, con 1-2-16 de servicio y 0-1-0 de empleo. 61. Cartero de Cisneros; Sargento

para la reserva Aurelio Pérez Fierro, con 2-2-25 de servicio y 1-8-26 de

empleo.

62. Idem de Villarramiel; Sargen-to licenciado Clodoaldo Ramos Sandoval, con 2-1-0 de servicio y 0-6-19 de

63. Peatón de Torquemada a Valdecañas; soldado Paulino Pérez Orte-ga, eon 2-11-24.

64. Idem del extrarradio de Palencia; Cabo Tomás del Palacio Quinta-nilla, con 2-8-22 de servicio y 1-7-12 de empleo.

Otro fdem; Cabo Enrique Campos Cermeño, con 3-8-1 de servicio y 1-2-22 de empleo.

#### Provincia de Pontevedra.

65. Cartero de Adelán (Rodeiro); soldado Andrés Morón Romero, con 3-0-4.

66 y 67. Desierlos. 68. Cartero de Barrantes (Ribadumia); Sargento licenciado Jesús Carbó Gracia, con 6-3-24 de servicio y 4-8-1 de empleo. 69. Idem de Brocos; soldado José

Sixto Iglesias, con 2-3-2.

70. Desierto.

Cartero de Caleiro (Santamaria); Cabo Francisco Chalin García, con 3-2-28 de servicio y 1-1-24 de empleo.

72. Idem de Calvario (Rosal); Cabo Manuel Moreira García, con 3-8-8 de

2-7-27 de servicio y 1-3-29 de empleo.

76 a 78. Desierbos.

79. Cartero de Gesta (Lalín); Cabo Manuel Genzález Paz, con 2-10-25 de servicio y 1-1-4 de empleo.

80. Idem de Grove (El); soldado José Magdalena Folgado, con 3-0-12.

81. Idem de Gulanes (parroquia de San Julián); Cabo Manuel Espiñeira Vidal, con 2-0-27 de servicio y 1-6-29 de empleo.

82 al 87. Desiertos.

88. Peatón del extrarradio de Vigo; Sargento licenciado Fernando Amaro Martínez, con 3-9-0 de servicio, 1-8-1 de empleo y 0-7-29 de campaña.

Ofro idem; Cabo Laureano Martinez Martínez, con 2-10-20 de servicio

y 1-9-22 de empleo.

#### Provincia de Salamanca.

89. Cartero de Fuenteguinaldo: Cabo Feliciano González Fuentes, con 2-5-24 de servicio y 1-0-5 de empleo.

90. Idem de Fuentes de Béjar; seldado Tomás Bernal González, con 3-0-0.

91. Desierto. 92. Peatón 92. Peatón de Bóveda a Sando; soldado Lucas Ferreras Fernández. com 2-2-22.

93. Idem de Arreyonmerto a San Martín del Castañar; soklado Jerónimo

Tapia Calvo, con 4-3-5.

94. Idem de Cantalapieda a Zerila de la Frontera; Cabo para la reserva Patrocinio Acesta Pérez, con 7-22-2.

95 a 97. Desiertos. 98. Peutón del extrarradio de Sa-lamanca; Sargento licenciado Manuel Redondo Abán, con 3-6-0 de servicio y 0-5-6 de empleo.

#### Provincia de Santander.

99. Anulado. 100. Cartero de Mataporquera; Sargento licenciado Inocencio Argueso Coscaya, con 4-11-16 de servicio y 0-8-0 de empleo. 101 y 102. Desiertos.

103. Cartero de San Andrés de Luena; Sargento licenciado Alfonso González Sistal, con 4-7-11 de servicio y 2-0-4 de empleo.

104. Idem de San Pedro de las

Beheras; desierto. 105. Idem de Treto; saldado Luis

Arce Castillo, con 1-2-15. 106. Idem de Unquera; soldado Francisco Garrido Regaña, con 2-0-5.

107. Desierto.

108. Peatón de Reinosa a La Costana (en caballería); músico de tercera Salustiano Videgaun Oresti, con 6-2-21.

109. Idem del extrarradio de Santander; Sargento licenciado Luis Rodríguez Ruiz, con 16-0-0 de servicio y 3-0-26 de empleo.

#### Provincia de Segovia.

110. Cartero de Valverde de Majano; soldado Atanasio García Rodríguez, con 4-9-13.

#### Provincia de Sevilla.

Cartero de Lantejuela (Lā); 111. Cabo Vicente Rubio Calvo, con 4-0-0 de servicio y 1-5-14 de empleo.

142. Idem de Luisiana (La); Cabe José García González, con 4-2-13 de servicio y 1-0-0 de empleo. 113. Idem de Mina de la Reunión;

Sargento para la reserva Manuel Lu-cas Dorado, con 2-11-22 de servicio y 1-9-14 de empleo.

114. Idem de Olivares; soldado inútil Antonio Domínguez Carrasco, con

115. Idem de Real de la Jara (La); Sargento para la reserva José Estirado Candelario, con 3-0-0 de servicio y 1-7-21 de empleo.

116. Peatón del extrarradilo de Sevilla; Sargento licenciado Antonio de la Feria y Cabrera, con 4-7-16 de ser-

vicio y 0-8-17 de empleo.
Otro ídem; Sargento para la reserva Amalio Tera García, con 3-0-0 de

servicio y 2-1-1 de empleo.

Olro idem; Sargento para la reser-va Francisco Gil Vázquez, con 2-10-0 de servicio.

Otro fdem; Cabo Juan Delgado Adalid, con 4-0-0 de servicio y 3-1-28 de empleo.

Otro idem; Cabo José Díaz Gallar-do, con 4-2-19 de servicio y 2-3-29 de empleo.

117. Otro idem del extrarradio de Ecija; Sargento licenciado José Aguila Mantilla, con 3-0-15 de servicio y 2-2-18 de empleo,

#### Provincia de Soria.

#18. Cartero de Alcubilla del Maranés: soldado Samuel Molinero La-

fuente, con 2-11-1.

119. Idem de Molinos de Razén; seldado Víctor Millán Bachiller, con 1-4-25.

120. Idem de Monteagudo; Cabo Claudio Moreno Nafría, con 2-0-0 de servicio y 0-1-0 de empleo.

Idem de Quintana de Gormaz: Cabo Claudio Soria Delgado, con 3-0-0 de servicio y 2-8-9 de empleo.

122. Peatón de Aldealpozo a Midefinela de Periañaz; Cabo Antonio Hernández Delzo, con 2-6-11 de ser-vicio y 1-4-0 de empleo.

123. Anulado. 124. Peatón de Diustes a Yanguas; soldado Angel Fernández García, con 4-8-13.

Desierto.

126. Peatón de Oncala a Sarnago; Cabo Victorino Minguez Navarro, con 9-11-26 de servicio y 3-0-27 de em-

127. Idem de Raza (La) a Enebral; Cabo para la reserva Pedro Pardo Marguello, con 4-0-17.

#### Provincia de Tarragona.

128. Desierto. 129. Cartero de Perelló; Sargento licenciado Andrés Iborra Cervantes, con 12-4-22 de servicio y 7-10-0 de empleo.

130. Idem de Picamoixons; Sargento licenciado Eduardo Olaya Gil, con 3-11-20 de servicio y 0-10-0 de

empleo.

f31. Idem de Tibisa; Sargento para la reserva José Cedó Margalef, con 2-2-0 de servicio y 1-10-1 de

132. Peatón de Santa Bárbara a Mas de Barberáns; Cabo Ramón Su-birats Lleiza, con 2-9-1 de servicio y 2-1-3 de empleo.

#### Provincia de Teruel.

133. Cartero de Campillo (El); Sargento licenciado Gregorio Gasca Casanova, con 2-11-8 de servicio y 2-6-0 de empleo.

134. Idem de Manzanera; Sargento licenciado Arsenio Piqueras Ca-nete, con 2-9-26 de servicio y 0-9-23 de empleo.

135. Idem de Olba; Cabo herido Blas Hinojosa Cercos, con 4-0-10 de servicio y 3-5-20 de empleo.

136. Peatón de Mora de Rubielos a Forniche Alto y Bajo, soldado Bru-no Montolio Hedo, con 3-5-4.

#### Provincia de Toledo.

437 Cartero de Illán de Vacas; soldado Jacobo López González, con 1-4-18.

138. Peatón de Almorox a Pelahustán; Cabo Senén Palacios García, con 4-8-0 de servicio y 3-0-20 de

#### Provincia de Valencia.

439. Cartero de Godelleta; solda-Daniel García Gil, con 3-0-0 de servicio.

140. Idem de Isidres (Los); Cabo Segundo Serrano Rives, con 3-0-0 de servicio y 1-6-4 de empleo.

141. Cartero de Montaberner; sol-dado Bautista Tormo Ferrer, con

142. Desierto. 143. Peatón de Carlet a la esta-ción; soldado Felipe Díaz Domínguez, con 3-0-24.

144. Peatón de Gandía a Fuente Escarroz; Cabo Anastasio López Ve-lilla, con 3-8-12 de servicio y 1-9-14 de empleo.

#### Provincia de Valladel'Il.

145. Cartero de Quintanilla de Arriba; soldado Isidoro Repiso Carrascal, con 6-0-10.

146. Idem de Vilhatha de les Al-cores; Cabo Esteban Muciente Herreros, con 2-3-22 de servicio y 1-1-0 de empleo.

147. Peatón de Pedrajas de San Esteban a Olmedo; Cabo herido Ber-nardino Sevillano Bernal, con 5-9-2 de servicio y 0-11-29 de empleo.

148. Idem de Rubi de Bracamonte a Velascálvaro; soldado Florentino García Caballero, con 2-1-13.

#### Provincia de Vizcaya.

149. Cartero de Amorebieta: Sargento licenciado José Cenarruzabeitia Izugadi, con 4-4-25 de servicio y 0-0-15 de empleo. 150 a 152. Desiertos.

#### Provincia de Zamora.

153. Cartero de Rábano de Aliste; soldado Natalio Domínguez Olevera, con 2-11-23.

154. Peatón del extrarradio de Zamora; Sargento para la reserva Mariano Caviedes García, con 3-10-14 de servicio y 1-6-14 de empleo.

#### Provincia de Zaragoza.

155. Cartero de Alhama de Aragón (estación de); Cabe Francisco Rovellada Berdú, con 2-9-29 de servicio y 1-10-23 de empleo. 156 a 160. Desiertos.

161. Peatán de Casitas a la estación; Cabe Segundo Tello Benito, con 3-9-22 de servicio y 1-7-4 de empleo.
162. Peatón de Santa Eulalia de

Gállego a Ayerbe; soldado Marcelino

Lafuente Jiménez, con 2-11-0. 163. Idem del extrarradio de Zaragoza; Cabo Hilario Embid Hernandez, con 4-0-0 de servicio y 2-5-13 de empleo.

#### Donde se les destine.

164. Mozo para la carga en Correos; Cabo Amadeo Vicento Rivera González, con 7-0-22 de servicio y 2-6-0 de empleo.

Otro idem; Cabo Cayetano Cercadi-llo de la Iglesia, con 4-6-0 de servicio

y 2-3-11 de empleo.

Otro idem; Cabo Ciriaco San José Expósito, con 6-11-4 de servicio y 2-2-26 de empleo.

Otro fdem; Cabo Policarpo Márquez Benavente, con 3-4-27 de servicio y 2-1-15 de empleo.

Otro idem; Cabo Alberto Felipe Sanz, con 4-4-25 de servicio y 1-7-12 de empleo.

Otro idem; Cabo Pascual Gallego Hernández, con 4-10-1 de servicio y 1-4-20 de empleo. Otro idem; Cabo Ramiro Mobellán

Pérez, con 4-0-0 de servicio v 1-4-17 de empleo.

Otro idem; Cabo Salvador García Ripoll, con 4-5-2 de servicio y 1-3-29 de empleo.

Otro idem; Cabo Paulino Malpartida Sánchez, con 2-11-29 de servicio y 1-2-16 de empleo.

# MINISTERIO DE INSTRUCCION PU-BLICA Y BELLAS ARTES

#### Provincia de Cádiz.

165. Escuela de Comercio de Je-. rez de la Frontera (Cádiz).-Bedel; Cabo José Jove Escola, con 3-0-6 de

servicio y 1-1-0 de empleo.

166. Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia. — Escribiente; Sargento licenciado Gustavo Jiménez Carrizo, con 10-3-3 de servicio y 0-10-19 de empleo.

167. Escuela de Comercio de San Sebastián (Guipúzcea).—Oficial de Se-

cretaría; anulado.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.-PER-SONAL DE OBRAS PUBLICAS

168. Guarda regador de la Real Acequia del Jarama (Madrid); Cabo Manuel Amador Gata, con 3-0-20 de servicio y 1-7-10 de empleo. PERSONAL DE MINAS Y MONTES

169. Obrero de la Estación Agro-pecuaria de Mahón (Balcares); Cabo Guadalupe Fuentes López, con 4-0-0 de servicio.

170. Guarda de la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Calatayud (Zaragoza); Sargento licenciado Eugenio Solana Lafuente, con 9-0-0 de servicio y 3-10-29 de empleo.

#### CAPITANIA GENERAL DE LA PHI-MERA REGION

#### Provincia de Cuenca.

171. Ayuntamiento de Bellisca.-Guarda municipal de campo, a pie; soldado Eleuterio Pozuelo Herraiz, con 4-5-22.

172 a 176. Desiertos.

no chiamana

#### Provincia de Juén.

cenciado Angel Martínez Badajoz, cen 4-0-0 de servicio y 2-2-4 de empiro,

#### Provincia de Madrid.

178. Ayuntamiento de Madrid.-Guardia de Policía urbana de Infantería: Sargento de activo Isacio Mer-

fm. Hurtado, con 7-11-23 de servicio 5-11-0 de empleo. Otro idem; Suboficial licenciado Paulino Lacalle Salvador, con 11-9-3 de servicio y 0-7-19 de empleo.

Otro idem; Sargento licenciado Ju-No Serrano Martinez, con 4-8-16 de servicio y 2-0-18 de empleo.

Otro idem: Sargento para la reserva José Gálvez Clemente, con 5-7-3 de servicio y 2-4-27 de empleo.

Otro idem; id. id. Emilio Nafría

Encabo, con 4-3-29 de servicio y 2-10-26 de empleo.

Otro idem; id. id. Alberto Cediel danas, con 4-10-22 de servicio y 2-3-23 de empleo.

Otro idem; id. id. Angel González Grava, con 4-3-10 de servicio y 2-0-20 de empleo.

Otro idem; id. id. Alberto Orrillo García, con 4-0-3 de servicio y 1-11-14 de empleo.

Otro idem; id. id. Conrado Castro Sánchez, con 4-3-16 de servicio y 1-10-0 de empleo.

Otro idem; id. id. Felipe Fadriquel Yañez, con 4-5-0 de servicio y 0-5-0

de empleu. Otro idem; id. licenciado Manuel Aragón Baulón, con 2-9-24 de servi-

cio y 1-11-0 de empleo.

Ofro idem; id. id. Fernando Loza-no Junquera, con 5-11-0 de servicio y 1-8-11 de empleo.

Otro idem; id. id. Tomás Leiro Rojo, con 2-3-23 de servicio y 0-11-7 de empleo,

Otro idem; id. id. Sotero Barrero Jiménez, con 1-10-10 de servicio y 0-10-0 de empleo.

Otro idem; id. id. Cirilo Miguel Atienza, con 3-11-26 de servicio y 0-2-0 de empleo.

Otro idem; id. para la reserva Angel Galindo Redondo, con 3-0-0 de servicio y 2-3-0 de empleo.

Otro idem; id. id. Florencio Tarancón Gutiérrez, con 3-0-0 de servicio **y** 2-1-2 de empleo.

Otro ídem; fd. íd. Lorenzo González Lozano, con 3-11-19 de servicio. Otro fdem; id. id. natural de la localidad, Ramón Fernández Alvarez,

con 3-0-0 de servicio. Otro idem; id. id. Ildefonso González Espinosa, con 2-10-2 de ser-

vicio. Otro idem; id. id. natural de la localidad, José Anabitarte Miota, con

8-0-0 de servicio y 6-0-9 de empleo. Otro ídem; Cabo Alejandro Jiménez Barranco, con 10-3-12 de ser-vicio y 5-9-2 de empleo.

Otro idem; Cabo Juan Quesada Candelas, con 10-0-8 de servicio y 3-11-23 de empleo.

Otro idem; Cabo Juan Valero Romiguez, con 6-5-26 de servicio y 3-4-47 de empleo.

Otro idem; Cabo Rafael Pérez Montero, con 3-11-18 de servicio y

2-9-0 de empleo. Otro idem; Cabo Julio Caballero Gómez, con 4-0-19 de servicio y

2-8-0 de empleo. Otro idem; Cabo Manuel Esqui-

vel López, con 3-11-27 de servicio y 2-7-13 de empleo. Otro idem; Cabo Francisco Sán-

chez Carro, con 3-0-2 de servicio y **2-6-26** de empleo.

Otro idem; Cabo Gregorio Rodri- 1 1-1-9 de empleo.

guez Encinas, con 2-11-23 de ser-

vicio y 2-6-20 de empleo.
Otro ídem; Cabo Jacinto Alvarez Pérez, con 5-3-12 de servicio y 2-5-14 de empleo.

Otro idem: Cabo Hilario de la Mota Rodríguez, con 2-11-24 de servicio y 2-4-0 de empleo.

Otro idem; Cabo Manuel Pascual Muñoz, con 3-11-18 de servicio y

2-2-13 de empleo.

Otro idem; Cabo Alfonso González Cuesta, con 4-6-17 de servicio y 2-2-0 de empleo.

Otro ídem; Cabo Andrés Cachán García, con 4-0-0 de servicio y 2-1-28 de empleo.

Otro idem; Cabo Pedro Fernández Soria, con 3-0-0 de servicio y 1-11-29 de empleo.

Otro idem; Cabo Manuel Marcos Morato, con 4-1-28 de servicio y 1-11-11 de empleo.

Otro idem; Cabo Victoriano Loras de Dios, con 6-4-28 de servicio y 1-11-6 de empleo.

Otro idem; Cabo Francisco Genzález Fernandez, con 2-11-20 de servicio y 1-11-0 de empleo.

Otro idem; Cabo Gregorio Romero Morales, con 2-3-24 de servicio y 1-11-0 de emplee.

Otro ídem; Cabo Eusebio Arroyo García, con 2-4-14 de empleo y 1-10-29 de empleo.

Otro idem: Cabo Anastasio González González, con 3-0-0 de servicio y 1-10-14 de empleo.

Otro idem; Cabo Anastasio Encinas Aparicio, con 4-4-24 y 1-9-14 de empleo.

Otro idem; Cabo Ignacio Abellán Carmona, con 2-11-25 de servicio y 1-9-9 de empleo.
Otro idem; Cabo Diego Vaquero

Gómez, con 4-7-24 de servicio y 1-9-0 de empleo.

Otro idem; Cabo Joaquín García Sierra, con 4-6-17 de servicio y 1-9-n de empleo.

Otro ídem; Cabo Mariano Casado García, con 4-6-26 de servicio y 1-8-15 de  $\epsilon$ mpleo.

Otro idem; Cabo Raimundo Sevilla Page, con 4-7-18 de servicio y 1-7-18 de empleo.

Otro idem; Cabo Francisco Sánchez Gómez, con 2-4-28 de servicio y 1.6-14 de empleo.

Otro idem; Cabo Mario Pérez Muñoz, con 10-11-24 de servicio y 1-5-12 de empleo.

Otro ídem; Cabo Francisco Parriego Ortega, con 4-4-6 de servicio y 1-5-10 de empleo.

Otro idem; Cabo Agustín Garcia Varela, con 6-10-16 de servicio y 1-4-20 de empleo.

Otro idem; Cabo Daniel Ruiz Ruiz, con 2-5-29 de servicio y 1-3-29 de

empleo. Otro idem; Cabo Alberto Grana-

dos Luengo, con 4-0-0 de servicio y 1-3-5 de empleo.

Otro idem; Cabo Urbano Blanco Simón, con 6-6-10 de servicio y 1-3-0 de empleo.

Otro idem; Cabo Mariano Sanchez Juaristi, con 10-5-25 de servicio y 1-2-0 de empleo.

Otro idem; Cabo Manuel Padilla Hernández, con 3-4-4 de servicio y

Otro idem; Cabo Manuel Escribano Martin, con 2-14-10 de servicio y:1-0-10 de emplee.

Otro idem: Cabo Valeriano Pardo Piedrafita, con 3-10-5 de servicio y

1-0-0 de empleo. Otro idem; Cabo Cruz Sanz Calvo,

con 3-10-22 de servicio y 0-11-25 de empleo.

Otro idem; Cabo Jesús Gómez Gutiérrez, con 2-9-8 de servicio y 0-11-24 de empleo.

Otro idem; Cabo Antonio Bermudez Rodríguez, con 4-9-27 de servicio y 0-11-22 de empleo.

Otro idem; Cabo Pedro Sanz Horcajo, con 2-11-29 de servicio y 0-11-20 de empleo.

Otro idem; Cabo Isidro Sánchez de la Blanca, con 4-6-0 de servicio y 0-11-14 de empleo.

Otro idem; Cabo José Flórez Pa-checo, con 8-3-24 de servicio y 0-11-8 de empleo.

Otro idem; Cabo Jesús Flórez López, con 3-10-0 de servicio y 0-10-27 de empleo.

Otro idem; Cabo Juan Santorcaz Martínez, con 2-11-27 de servicio y 0-11-19 de empleo.

Otro fdem; Cabo Angel Castillo Collado, con 3-0-0 de servicio y 0-9-12 de empleo.

Otro ídem; Cabo Tomás Tapia Bragado, con 1-5-18 de servicio y 0-9-3 de empleo.

Otro idem; Cabo Pedro Martín Díaz, con 3-2-0 de servicio y 0-8-20 de empleo.

179. Guardia de Policía urbana de Caballería; Sargento licenciado Pedro Arribas Arroyo, con 5-6-12 y 1-1-0 de empleo.

Otro idem; Cabo Cecilio García Miguel, con 3-4-29 de servicio y 2-8-11 de empleo.

Otro idem: Cabo Matías Piaza Peris, 2-8-18 de servicio y 1-8-10 de empleo.

Otro idem; Cabo Juan Tena Godoy, con 3-7-23.

Otro idem; Cabo Juan Dolado Valladares, con 2-11-29.

Otro idem; Cabo Anselmo Contreras Fernández, con 2-11-23.

Otro idem; Cabo para la reserva Manuel Bajo Benito, con 4-1-16. Otro idem; soldado Valentín Hui-

bro de la Fuente, con 4-6-0. Otro idem; soldado Jesús Jimé-

nez Martinez, con 4-5-15. Otro ídem; soldado Sebastián Araújo de la Concha. con 4-5-4,

natural de la localidad. Otro idem; soldado Anacleto Niño Castellano, con 4-0-0.

Otro idem; soldado Carlos García Fernández, con 3-9-19.

Otro idem; soldado Julio Gallego Rodríguez, con 3-1-10 (natural

de la localidad). 180. Mozo de limpieza del Mer-

cado de la Cebada, soldado inútil Emilio Lahoz Nuez, con 1-4-16. Otro idem; Brigada licenciado Ci-

priano provecho Marcos, con 11-11-7 de servicio y 8-3-10 de empleo.

181. Audiencia territorial de Madrid.—Alguacil de la Fiscalia; Sar-gento licenciado José Gippini San Salvador, con 19-7-15 de servicio y 6-8-0 de empleo.

#### Provincia de Toledo.

182. Juzgado de primera instanla e instrucción de Torrijos.—Alguacil; Sargento licenciado Félix Maniego Lorenzo, con 13-4-7 de servicios y 9-1-0 de empleo.

183. Ayuntamiento de Torrijos. Cabo de Serenos; Cabo Eufemio Hernández García, con 2-9-0 de ser-

vicio y 1-6-21 de empleo.

184. Sereno; Cabo Domingo Agudo Alfonso, con 4-4-8 de servicio y 1-5-4 de empleo.

185. Ayuntamiento de Villaseca de la Sagra.—Alguacil; Cabo Juan Díaz Díaz, con 4-11-15 de servicio y 2-2-29 de empleo (natural de la localidad).

186. Desierto. 187. Ayuntamiento de Camuñas. Auxiliar de Secretaría; soldado Francisco López Linares Cadiñanos, con 4-3-27.

188. Encargado del teléfono; soldado Rodrigo Consuegra Bustamante, con 11-3-11.

#### CAPITANIA GENERAL DE LA SE-GUNDA REGION

#### Provincia de Córdoba.

189. Juzgado de primera instancia e instrucción de Córdoba .-- Alguacil del distrito de la izquierda; Sargento licenciado Joaquín Díaz Pérez, con 9-11-0 de servicio y 5-9-2 de empleo.

#### Provincia de Málaga.

190. Ayuntamiento de Málaga. Guardia municipal de segunda cla-se; Sargento licenciado Francisco Pérez Guerrero, con 13-3-16 de ser-

vicio y 6-1-9 de empleo.
Otro; Sargento de activo Manuel de la Puente González, con 9-8-21 de servicio y 1-0-0 de empleo.

Otro idem; Sargento licenciado Salvador Sánchez López, con 4-4-21 de servicio y 2-2-15 de empleo.

Otro idem; Suboficial complemento Manuel Barón Escalona, con 4-1-9 de servicio y 1-5-11 de empleo.

Otro idem; Sargento licenciado José Perich Sanz, con 8-6-9 de ser-

vicio y 1-5-0 de empleo.
Otro ídem; Sargento licenciado
Tinoteo Romanos Ibáñez, con 4-725 de servicio y 1-0-7 de empleo.
Otro ídem; Sargento licenciado

Antonio Toleda García, con 4-1-3

de servicio y 0-7-24 de empleo.

Otro idem: Sargento para la reserva Antonio Castro Jiménez, con 4-5-24 de servicio y 1-9-0 de empleo.

Otro idem; Sargento licenciado Hipólito Gascón Aibar, con 3-1-4 de servicio y 1-2-18 de empleo.

Otro idem; Sargento para la reserva Longino Soria Díaz, con 3-0-23 de servicio y 2-2-29 de emplee.

Otro idem; Sargento para la reserva Alfonso Barranco Medina, con 2-0-19 de servicio y 2-1-10 de em-

Otro fdem; Sargento para la reserva Juan Pardo Fuentes, con 3-10-13 de servicio y 1-9-15 de empleo.

Otro idem: Caho Francisco Vargas Monadero, con 4-8-9 de servicio y 2-3-8 de ampla.

Otro idem; Cabo Emilio Pérez Carrillo, con 4-3-5 de servicio y 2-7-4 de empleo.

Otro idem; Cabo Sebastián Vázquez García, con 2-11-10 de servicio y 2-9-10 de empleo.

Otro ídem; Cabo Cándido Alvarez López, con 3-0-0 de servicio y 2-2-6 de empleo.

Otro idem; Cabo Antonio García Fernández, con 3-6-22 de servicio y

2-1-21 de empleo.

191. Peón de riegos de los jardines del Parque; soldado Juan Puerta

García, con 4-0-8.

192. Juzgado de primera instancia e instrucción de Estepona.—Alguacia; Sargento kicenciado Antonio Fernán-dez Ranea, com 8-0-17 de servicio y 3-10-0 de empleo.

#### Provincia de Huelva.

193. Ayuntamiento de Bonares.-Guardia municipal; soldado Diego Dominguez Márquez, con 4-8-3. 194. Conserje del cementerio; Ca-

bo José Villodres Ortego, con 2-3-21 de servicio y 0-2-0 de empleo.

195. Andiencia provincial de Huelva.—Alguacil; Sargento licenciado Antonio Rodríguez Ros, com 9-7-9 de servicio y 1-5-9 de empleo.

196 y 197. Desiertos.

#### CAPITANIA GENERAL DE LA TER-CERA REGION

#### Provincia de Albacete.

198. Ayuntamiento de Elche de la Sierra.—Alguacil mayor; Cabo Vicente Coronado Robles, con 2-11-25.

199 y 200. Desiertos. 201. Guardia de Policía urbana; soldado Julio Fernández Córcoles, con 2-8-4 (natural de la localidad).

Ayuntamiento de Albacete. Dependiente de Consumos de tercera close; Cabo Cristobal Montoya Heredia, con 4-0-0 de servicio y 0-11-9 de empleo.

203. Desierto.

#### Provincia de Valencia.

204. Ayuntamiento de Casinos.-Auxiliar de la Secretaría; Suboficial licenciado José María Gómez Catalá, con 1-7-7 de servicio y 0-6-5 de empleo (natural de la localidad).

205 y 206. Desiertos.

207. Ayuntamiento de Titaguas.—

Alguacil; soldado Domingo Polo Badimón, com 3-7-4 (natural de la Iccalidad).

208. Ayuntamiento de Puebla Lara.-Vigilante nocturno; Cabo Manuel Vidal Martínez, con 4-10-0 de servicio y 1-9-27 de empleo.

Otro idem: soldado Eduardo Sancho Benavent, con 4-5-8 (natural de la localidad).

#### Provincia de Murcia.

209. Ayuntamiento de Jumilla.-Jefe de la Guardia municipal; anula-

do por estar servido en propiedad. 210. Voz pública; Cabo Juan Gon-zález Martínez, con 3-10-17 de servicio y 1-1-19 de empleo (natural de la localidad).

211 y 212. Thesicrics.

#### CAPITANIA GENERAL DE LA CUAR-TA REGION

Provincia de Barcelona.

212 Deciario

214. Ayuntamiento de Borredá.-Alguacil; soldado Francisco Peraman Colomer, con 1-9-7 (natural de la localidad)

215. Desierto. 216. Ayuntamiento de Monistro de Monserrat.—Alguacil; Sargento li-cenciado Luis Sicart Castella, con 6-6-16 de servicio y 2-6-12 de empleo.

#### Provincia de Gerona.

217. Ayuntamiento de Llagostera, Peón municipal; soldado Angel Estorina Blasco, con 3-9-18.

#### Provincia de Lérida.

218 Ayuntamiento de Granja de Escarpe.—Alguacil; Cabo Luis Valles Jove, con 3-2-3 (natural de la localidad).

Juzgado municipal de Lérida, 219. Alguacil; Cabo Adrián Gómez Mena, con 3-5-28 de servicio y 1-10-9 de empleo.

#### Provincia de Tarragona.

220. Desierto.
221. Anulado y se publicará de nuevo, con su verdadero sueldo.
222 y 223. Desiertos.

#### CAPITANIA GENERAL DE LA QUINA TA REGION

Provincia de Castellón de la Plana.

224. Desierto.

Provincia de Guadalajara.

225. Desierto.

#### Provincia de Teruel.

226. Desierto.

227. Ayuntamiento de Albalate de Arzebispo.—Vigilante nocturno; soldado José Fandos Valdepérez, con 2-2-25 (natural de la localidad).

228. Ayuntamiento de Noguerue las.—Guarda municipal; soldado Simón Górriz Torán, con 1-3-26.

229. Desierto.

230. Ayuntamiento de Torre la Carcel.—Guardia municipal de campo. a pie; soldado Ciriaco Rodríguez Rod dríguez, con 1-7-24.
231 y 232. Desiertos.

Ayuntamiento de Torremocha del Giloca.—Guardia municipal de pie; soldado Serafín Asensio Sánchez con 0-11-20 (natural de la localidad).

#### Provincia de Huesca.

234. Desierto.

235. Ayuntamiento de la Naja.-Guarda municipal; Cabo Clemente Navarro Esconero, con 8-4-14 de servição y 4-2-14 de empleo (natural de la localidad).

#### Provincia de Zaragoza.

236. Ayuntamiento de Ricla.--Al4 guacil-voz pública; soldado Pedro Correa Pérez, con 2-0-27.

237. Ayuntamiento de Cabo Lafuente.—Guarda municipal; soldado Nicasio García Domínguez, con 13 11-23.

238. Desierto.

239. Ayuntamiento del Fresno.-Guarda municipal; soldado Candido Luna Pablo, con 3-11-10 (natural de la localidad).

240 y 241. Desiertos. 242. Ayuntamiento d Ayuntamiento de Belchite.-Sereno, soldado Ramón Cidrague Capdevila, con 2-0-16 (natural de la lo-culidad).

212 Aventamiento de Sactant Guarda municipal de campo; soldado Andrés Sammartín Torres, con 4-4-25.

# CAPITANIA GENERAL DE LA SEX-TA REGION

#### Provincia de Vizcaya.

244. Desierto.

Ayuntamiento de Villasana.-Guardia municipal de campo.-Cabo Isidro Ortiz Francés, con 3-6-5 de servicio y 3-1-29 de empleo. Otro.—Cabo Rosendo Diego Fernán-

dez, con 2-3-6 de servicio y 1-3-7 de

empleo.

Otro.—Cabo Emilio Ramón Resas, con 7-41-13 de servicio y 1-1-24 de empleo.

Provincia de Logroño.

246. Diputación provincial.-Vigilante del Manicomio; Sargento 11cen-ciado Antonio Geitia Marin, con 3-5-3 de servicio y 1-6-8 de empleo (antural de la provincia).

247 y 248. Desiertos. 249. Ayuntamiento de Haro,—Al-guacii; Cabo Sixto Espinosa Escudero, con 2-11-29 de servicio y 1-11-29 de empleo.

Otro.—Cabo Antonio Pérez Barrera, con 2-11-20 de servicio.

#### Provincia de Guipúzcoa.

250. Ayuntamiento de Villarreal de Urrechua.—Guardia municipal noctur-no; Cabo Máximo García Chapinal, con 3-0-0 de servicio y 2-0-16 de emplee.

#### Provincia de Santander.

251. Ayuntamiento de Santander. Oficial de la limpieza pública; Sargento activo Felipe Portillo Gómez Platero, con 8-4-25 de servicio y 6-4-13 de empleo.

252. Desierto.

#### CAPITANIA GENERAL DE LA SEP-TIMA REGION

#### Provincia de Avila.

253. Desierto.

254. Ayuntamiento de Avila.—Auxiliar de jardines; soldado Román Privado Lizcano, con 4-6-22.

255. Ayuntamiento de Mombeltrán. Sereno municipal; soldado Francisco Muñoz Muñoz, con 7-1-16 (natural de

la localidad). 256. Guarda local; Cabo Eusebio Martin Blázquez, con 2-41-15.

#### Provincia de Valladolid.

257 y 258. Desiertos. 259. Diputación provincial de Valladolid.—Enfermero del Hospital provincial; Cabo Pablo Garrido García, con 2-11-17.

260. Audiencia territorial.—Alguacil; Sargento licenciado Francisco Šánchez Blanco, con 12-1-20 de servicio y 10-4-1 de empleo.

#### Provincia de Cáceres.

261. Ayuntamiento de Portezuelo. Guarda municipal; soldado Florentino

Martínez Alvarez, con 2-7-10.

262 y 263. Desiertos.

264. Diputación provincial de Cáceres.—Enfermero del Hospital provincial; soldado Basilio Tobal Portales, com 3-0-0.

265. Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres.—Sepulturero; Soldado Amado Resa Ortega, con 2-9-23.

266 a 270. Designos.

#### CAPITANIA GENERAL DE LA OCTA-VA REGION

#### Provincia de La Coruña.

271. Diputación provincial de La Coruña.—Enfermero del Haspital provincial de Santiago de Compostela; Cabo Crescencio Garde Romero, con 4-6-15 de servicio y 0-0-14 de empleo.

272. Ayuntamiento de El Ferroi.-Guardia municipal; Sargento para la reserva Francisco Valverde Valverde,

con 4-6-21.

Otro idem; Cabo Andrés Paz Paz, con 3-5-3 de servicio y 1-3-0 de empleo.

Otro idem; Cabo Guillermo Porta López, con 3-0-0 de servicio y 1-0-0 de empleo (natural do la localidad).

Otro idem; Cabo Juan Calvo Iglesias, con 3-3-15 de servicio y 0-z-23 de empleo.

#### Provincia de León.

273. Comisión provincial de León. Portero del Hospicio provincial; Sargento licenciado Serafín Martín Hernández, con 6-0-0 de servicio y 2-8-0 de empieo.

274. Celador del idem id; Sargento licenciado Asdepiades Martín Redondo, con 11-9-14 de servicio y 3-9-14 de empleo.

275 y 276. Desiertos.

#### Provincia de Lugo.

277. Juzgado municipal de Saviñao.—Alguacil; Cabo José Sánchez López, con 3-5-8 de servicio y 2-1-5 empleo (natural de la localidad). Otro idem; desierto.

Ayuntamiento de Lugo.

Agente de segunda clase; Sargento li-cenciado Luis Buendía Corral, con 4-7-26 de servicio y 1-5-6 de empleo.

#### Provincia de Oviedo.

279. Desierto.

280. Anulado.

281. Comisión provincial de Asturias.—Caminero de la carretera provincial de Pola de Siero a Bendición; Cabo herido Manuel Jiménez de la Torre, con 8-8-10.

282. Caminero de Valdesesoto a Bimenes; soldado José Aguitar López, con 2-3-23.

#### Provincia de Orense.

283. Audiencia provincial de Orense.—Alguacil; Sargento activo Nicolás Pérez Bortoldes, con 8-4-14 de servicio y 6-8-0 de empleo.

#### Provincia de Pontevedra.

284. Ayuntamiento de Salceda de Caselas.—Oficial de Secretaría; Sar-gento licenciado Vicente Segura Pérez, con 11-3-20 de servicio y 3-4-0 de empleo.

#### CAPITANIA GENERAL DE CANA-RIAS

#### Provincia de Canarias.

285 y 286. Desiertos.

287. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.-Vigilante del Resguardo de Consumos; soldado Antonio Moreno Martín, con 2-7-0.

288. Guarda de paseos y jardines; Cabo Cristóbal García Jiménez, con 2-11-23 de servicio y 1-10-11 de empleo.

Otro Idem; Cabo Fernando Borrego

Fernández, con 2-5-21 de servicio y 0-0-21 de empleo.

289. Conserje del Establecimiento municipal de Segunda enseñanza; tiabo Antonio Macías Coca, con 4-11-111 de servicio y 0-9-20 de emplos. 290 y 291. Desiertos. 292. Agente investigador de

Agente investigador de tercera clase de la Administración de Arbitrios; Cabo Esteban Hernández Rodríguez, con 7-8-22 de servicio y 2-2-29 de empleo.

293. Ayuntamiento de Villa de Arice.—Guardia municipal jurado: soldado José Caillaous Pellifigue, con

3-0-0

#### CAPITANIA GENERAL DE BALEA-RES

#### Provincia de Balcares.

294. Avuntamiento de Villa Car--Sereno-farolero suplente; soldade Vicente Victori Preto, con 4-0-0 (natural de la localidad). 295 y 296. Desiertos.

# COMANDANCIA GENERAL DE ME-LILLA

297. Junta de Arbitrios de Melilla. Sepulturero del cementerio de la Purísima Concepción; Cabo Vicente Puy Mariñosa, con 2-6-10 de servicio y 2-1-0 de empleo.

Admitidos a concurso, y al verificarse la rectificación a la propuesta no les correspondió ninguno de los destinos solicitados, por haberse adjudicado a otros licenciados con mayores méritos.

Sargento licenciado Juan Carrillo Yagües.

Idem para la reserva Graciano Avilés Beteta.

Cabo Marcial Vaquero Díez. Idem Francisco Calvo Alzueta. Idem Modesto Corona Terán. Idem Eusebio Corral Díaz. Idem José Hermoso Infante. Idem Mariano San Salvador Díes

Soldado Antonio María Alcalde 1 mirez.

Idem Pablo Asensio Bas. Idem Pedro Barranco Serrano. Idem Teodosio Cabras Villamayor. Idem Avelino Clemente Albadalejo. Idem Manuel López Redondo. Idem Vidal Molina Vicente.

Idem Eduardo Navas Rodríguez. Idem Jerónimo Nuño Parreño. Idem Juan Sánchez Gómez.

Idem Tomás Sanz Castellano. Se desestiman sus peticiones por carecer de derecho a lo solicitado, toda vèz que las instancias en solicitud de

los destinos que se mencionan quedaron fuera de concurso por los motivos expresados al ser publicada la propuesta en primero del mes actual: Cabo Gerardo Aranda Santa Cruz.

Idem José Alvarez Rodríguez. Idem Francisco Beneites Hernán-

Idem Amalio Díaz Ortega. Idem José García Pavón.

Músico de tercera Francisco Gonzalo Navarro.

Cabo Lorenzo Martín Benito Gascán. Idem Victorio Navares Rencero. Idem Tomás Romero Sánchez. Idem Eugenio Sevilla Romero. Soldado Simón Caro García Caro.

Idem Pedro Díaz Sánchez. Idem Crisanto Gómez Somarribas. Idem José Meiriño Sulleiros. Idem Alberto Rodríguez Romero.

Madrid, 23 de Febrero de 1926.—El Director general de Instrucción y Administración, Leopoldo de Saro.

#### RINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### DIRECCION GENERAL DE ADMI-**NISTRACION**

Habiendo sido nombrado D. Federico Navarro y Delgado, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Alcalá de Iongos del Ayuntammento de Arvaia de Henares (Madrid), se publica con-forme al artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924. Madrid, 23 de Febrero de 1925.— El Director general, Rafael Muñoz.

Vacante el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Nules (Catellón de la Plana), dotado con el sueldo anual de 4.000 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión, por segunda vez, por haber sido de-clarado desierto el anterior, por término improrrogable de un mes, conforme al artículo 63 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo o en la Gorporación correspondiente, los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento señalan, presentando ade-más su hoja de servicios, debidamente autorizada, y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiendo que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos

que justifiquen aquellas condiciones. Madrid, 24 de Febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

#### DIRECCION GENERAL DE SA-NIDAD

Convocatoria de oposiciones a plazas de personal facultativo de los Institu-tos provinciales de Higiene.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Sanidad provincial y a lo solicitado por los Sres. Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales, se anuncian a oposición las siguientes vacantes:

En Alicante, una plaza de Profesor encargado de toda clase de trabajos químicos, con obligación de acudir a los pueblos cuando sea necesario, de-vengando, además del sueldo, el 25 por 100 de los trabajos retribuídos que él realice, sin que pueda verifi-carlos en ningún otro Laboratorio oficial o particular ni tener ni regentar farmacia, con el sueldo anual de pesetas 10.000.

En Cuenca, Toledo y Murcia, una plaza de Médico, Farmacéutico o Quimico, Jefe de la Sección de Análisis

(clínicos, higiénicos y químicos) de los respectivos Institutos provinciales de Higiene, dotadas con el sueldo o gratificación anual de 3.500 pesetas la de Guenca, 4.000 la de Toledo, y de 6.000 la de Murcia. Como Médico auxiliar de esta última, se anuncia igualmente a oposición una plaza dotada con 4.000 pesetas anuales.

En Córdoba y Murcia, una plaza de Profesor médico de la Sección de Epidemiología, Desinfección y servicio antipalúdico, con la dotación anual de 4.000 pesetas y dietas reglamentarias la primera, y 6.000 posetas la de Mur-cia. Como Médico auxiliar de esta última se anuncia igualmente a oposi-ción una plaza, dotada cou la gratifi-cación anual de 4.000 pesetas. En Alicante, una plaza de Médico encargado de análisis bacteriológicos

e histológicos, preparación de vacunas y sueros, Sección antirrábica y salidas a los pueblos cuando sea menes-ter, disfruíando, además del haber, el 25 por 100 de los trabajos retribuídes que él realice, siende su carge incompatible con ningún otro trabajo en Laboratorio oficial o particular y ejercicio prefesional, con el haber anual de 10.000 pesetas.

En Badajoz, dos plazas de Inspectores de servicios sanitarios, especial-mente afectos a la lucha antipalúdica. dotadas con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

#### REGLAMENTO

Artículo 1.º Para temar parté en estas oposiciones se requiere ser español o estar nacionalizado en España, carecer de antecedentes penales y poseer el titulo de Licenciado o Doctor en la respectiva Facultad, cuyos justificantes acompañarán a la solicitud, que habrán de dirigir a esta Dirección general de Sanidad, abonando en el acto de su presentación 50 pesetas en concepto de dereches-de oposición.

Artículo 2.º El plazo para la pre-sentación de instancias terminará el 31 de Marzo próximo, dando comien-zo las oposiciones el día 5 de Abril siguiente, a las cuatro de la tarde, en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Artículo 3.º Los ejercicios de estas oposiciones serán eminentemente prácticos y realizados en la cuantía, forma y tiembo que el Tribunal acuerde, en relación con la importancia de las plazas y funciones que han de desempeñar, a cuyo efecto, los aspirantes harán constar en sus solicitudes de un modo concreto y por orden de preferencia la plaza o plazas a que

aspiran. aspiran.

Artículo 4.º Los que soliciten las plazas de Inspectores de servicios sanitarios de Badajoz tendrán además, y previamente a los prácticos, un ejercicio teórico, consistente en contestar verbalmente o por escrito, según el Tribunal acuerde, a cinco preguntas sacadas a la suerte de las que constituren el cuestionario que estará extuyen el cuestionario que estará expuesto en la Inspección provincial de

puesto en la Inspección provincial de Sanidad de Badajoz y en este Ministerio, en la Inspección general de Sanidad Interior.

Artículo 5.º Reunido el Tribunal en el local, día y hora señalados en esta convocatoria, el Secretario dará pública lectura de los nombres admi-

tidos a la oposición y plazas que reserpectivamente soliciten, procedióndos acto continuo a un sorteo para determinar el orden en que han de actuar.

Articulo 6.º Al día siguiente, y ci-tados con veinticuatro horas de anticipación, actuarán los opositores en el primer ejercicio. Los no presentados sin previa justificación serán excluídos, y los que justificasen en-fermedad serán llamados en segunda convocatoria, quedando igualiaente excluídos si no se presentasen en esta segundo Hamamiento.

Articulo 7.º Terminados los ejer-cicios, el Tribunal elevará a la Dirección general de Sanidad el expedients de todo lo actuado y la propuesta de los opositores que deben ocupar las plazas objeto de la oposición, no pudiendo proponer mayor número de aquellos que el de las plazas anun-ciadas en la convocatoria.

ciadas en la convocatoria.

Artículo 8.º El Tribunal le compondrán, para las tres plazas de Jefe de la Sección de Análisis de los Institutos provinciales de Higiene de Guenca, Toledo y Murcia, ca Médico auxiliar de esta última y de Profesor eneargado de los trabajos químicos en el Instituto previncial de Higiene de Alicante, los señores siguientes:

Presidente, D. Obdulio Fernández, Catedrático de la Facultad de Farmacia y Jefe de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Alfonso XIII.

Vocales: D. Francisco Bustamante Romero, Jefe de Servicios técnicolar-macéuticos en el Ministerio de la Gehernación, y D. Aurelio Bonet Mer-chán, Inspector provincial de Sanidud de Toledo, que actuará de Secretario.

Para la plaza de Profesor médico de la Sección de Epidemiología de los Institutos provinciales de Higiene de Córdoba y Murcia, Médico auxiliar de esta última, Inspectores de servicios sanitarios de Badajoz y Médico encargado de análisis bacteriológicos e histológicos en Alicante, los señores siguientes:

Presidente, D. Sadi de Buen, Jele de la Sección de Parasitología del Ins-tituto Nacional de Higiene de Alfon-

Vocales: D. Enrique Bardaji y Lopez, Inspector provincial de Sanidad de Badajoz, y D. Miguel Benzo Cano, Inspector provincial de Sanidad de Córdoba, que actuará de Secretario.

Lo que se hace público para cone-cimiento general y efectos consiguien-tes. Madrid, 22 de Febrero de 1926.— El Director general de Sanidad, F. Mu-

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 26 de Enero último, publicada en la GAGETA DE MADRID del siguiente día,

Esta Dirección general anuncia concurso para proveer en propiedad las siguientes plazas en el Hospital del Rey, en Chamartín de la Rosa: dos do Rey, en Chamartín de la Rosa: dos dos de Rey, en Chamartín de la Rosa: dos de Rey, en Chamartín de Rey de Rey, en Chamartín de Rey de Enfermeras, dotadas con 2.000 pesetas cada una.

Las concursantes deberán ser mayores de veintiún años de edad y tem ner la aptitud física suficiente.

Todas las solicitantes para la plaza se presentarán en la Sección admit

nistrativa de este Centro directivo, nistrativa de este centro un convo, acompañando las solicitantes, a sus instancias, la cédula personal, certificaciones de huena conducta y negativa de antecedentes penales y cuan-tos documentos y certificados juzguen pertinentes con el fin de acreditar sus méritos, conocimientos, aptitudes y condiciones de garantía personal para desempeñar la plaza.

El plazo de admisión de instancias será de quince días, contado desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente anun-

Oportunamente nombrara esta Di-rección general el Tribunal que ha de examinar las instancias y docu-mentos presentados y que calificara además los méritos, servicios, ante-receptos y condiciones personales de cedentes y condiciones personales de las aspirantes, formulando, finalmen-te, propuesta unipersonal.

Dicho Tribunal tendrá facultad para someter a las concursantes a los ejercicios prácticos o teóricos que considere precisos o convenientes.

La concursante que se nombre para desempeñar la plaza que se cita podrá ser declarada cesante sin la formación previa de expediente y sin derecho a indemnización alguna en el caso de que por negligencia, abandono, faltas graves o ineptitud en el cumplimiento de sus deberes lo acuerde así esta Dirección general.

Madrid, 22 de Febrero de 1926 - El Director general, F. Murillo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE PRINE-RA ENSENANZA

Vistos los recursos interpuestos por D. Modesto Alonso Gil. Maestro de la Escuela de Patronato de la Obra Ría de Osorio, en Soria (Cáceres), de queja contra el Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia, por no haberle notificado la orden de 2 de Encro de 1925, y de alzada contra la misma, por la que se le negó el beneficio de subvención:

Resultando que la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cáceres incurrió en negligencia al dejar de notificar al interesado la Orden de la Dirección general de 2 de Enero de 1%5, sin que la razón que alega de no haberla encontrado inserta en el Boletin Oficial de este Ministerio, por no haber recibido determinados números, sea suficiente para eximirie de responsabilidad, tanto más cuanto que no tiene justificación el haber dejado transcurrir casi un año sin reclamar los números que pudieran faltarie de dicho periodico oficial:

Resultando, sin embargo, que el interesado tuvo conocimiento de la meneionada resolución de 2 de Enero del pasado año (Boletin Oficial del 16), por habersela comunicado; según el mismo afirma, el Jefe del Negociado de Reclamaciones e Informacianes del este Ministerio en 31 de Marzo próxi-

mo pasado, y el hecho de haber dejado transcurrir el lapso de tiempo comprendido entre esta última fecha y el 30 de Noviembre de 1925, y si se quiere, el 22 de Septiembre anterior. en que dice formuló su primera queja, también es suficiente motivo para no estimarla, por extemporanea:

Resultando, por otra parte, en cuan-to al fondo del asunto que se discute, y aun en el supuesto de tener por admitido el recurso de alzada contra la mencionada Orden de 2 de Enero del pasado año, que la ciudad de Corta cuenta con un censo de población de 3.201 habitantes y tiene dos Escuelas nacionales de niños, más la de Patronato, también de niños, que desempe-ña el recurrente:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley de Instrucción pública, en los pueblos que lleguen a 2.000 almas habra dos Escuelas completas de niños y dos de niñas; tres en los de 4.000, y aumentándose una de cada sexo por cada 2.000 habitantes, por lo que la locali-dad de Coria tiene las dos unitarias de niños que le corresponden y le asig-na el vigente Arregio escolar:

Considerando, por tanto, cubierto el cupo de Escuelas nacionales en Coria, y que la de Patronato de que se trata no puede estimarse como sustituta de pública obligatoria, requisito que exigía la Real orden de 16 de Agosto de 1924 para poder aspirar al beneficio de la subvención,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Modesto Alonso Gil, declarar su queja extemporánea y llamar la atención del Jefe de la Sección Administrativa de Primera ensenanza de Caceres para que en lo sucesivo proceda con mayor celo en el cumplimiento de sus deberes.

De Real orden comunicada por el Exemo. Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cáceres.

Instruido por este Ministerio expediente para clasificar la "Fundación ae doña Luisa y D. José Gutiérrez Torre", a favor de la Maestra de Villar de Soba (Santander),

Esta Dirección general ha dis-puesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en los beneficios de la misma, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico - docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la

Lo que se hace público para generali conocimiento.

Madrid, 18 de Febrero de 1926.-

El Director general de Primera ense nanza, P. A., González Oliveros:

Instruído por este Ministerio expediente para clasificar la Fundación "Escuela", instituída por D. Manuel Ruiz Abascal en Valdicio y Calseca (Santander).

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 22 de Febrero de 1926.-El Director general de Primera ensèñanza. Suárez Somonte.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS **ARTES**

En ejecución de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 23 del Reglamento vigente de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, apro-bado por Real decreto de 6 de Marzo de 1924.

Esta Dirección general ha resuelto: Que en la GACETA DE MADRID se publiquen las listas de los señores artistas poseedores de Medallas de primera clase en las distintas secciones que integran el certamen, elegibles para constituir los Jurados para la adjudicación de premios, y la de los poseedores de Medalla de honor, primera comunda y targon Medalla. primera, segunda y tercera Medalla, que han de constituir el censo para la votación de la Medalla de honor, obtenidas en Exposiciones Nacionales o Internacionales de Bellas Artes, convocadas por el Estado.

Que se conceda un plazo de treinta días, a contar desde el día de la inserción de dichas listas en la GA-CETA, para las rectificaciones a que

hubiere lugar.

3.º Que toda reclamación que se formule se haga por escrito y dirigi-do al Secretario de la Exposición, presentándolas en el despacho oficial del mismo en este Ministerio de diez de la mañana a una de la tarde.

4.º Que una vez transcurrido el plazo señalado y hechas las oportunas rectificaciones, se publiquen nueva-mente dichas listas en la GACETA con el carácter de definitiva por lo que se refiere a la presente Exposición; y

5.º Que al comenzar el acto para la votación de la Medalla de honor y darse lectura del censo correspondiente, se agreguen al mismo los nombres de los artistas que hubieran sido premiados en ella con Medalta de primera, segunda o tercera clase.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de Febrero de 1926.-- Ex

Director general, Infantas.

Señor Secretario de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente າກົດ

Lista, por Secciones, de los artistas premiados con Medalla de honor y primera Medalia, elegibles para Jurados.

SECCIÓN DE PINTURA

Medalla de honor.

Chicharro (D. Eduardo); Exposición en que obtuvo la Medalla, 1922. Menendez Pidal (D. Luis); 1924.

#### Primera Medalla.

Alcalá Galiano (D. Alvaro); Exposición en que obtuvo la Medalla, 1920. Alvarez de Sotomavor (D. Fernando); 1906. Benedito (D. Manuel); 1904-1906.

Benedito (D. Manuel); 1904-1906.
Benlliure y Gil (D. José); 1887.
Bilbao (D. Gonzalo); 1899-1901.
Cabrera Cantó (D. Fernando); 1906.
Casas (D. Ramón); 1904.
Culanda (D. Vicente); 1892.
Espina (D. Juan); 1901.
Fille: Granell (D. Antonio); 1901.
Galvey y García (D. Enrique); 1915.
Garnelo y Alda (D. José); 1892.
Cutiérrez Solána (D. José); 1922.
Hermoso (D. Eugenio): 1917. Hermoso (D. Eugenio); 1917. Hernández Nájera (D. Miguel); 1901. Labrada (D. Fernando); 1922.
López Mezquita (D. José). 1901-1910.
Llorens (D. Francisco); 1922.
Martinez Cubells (D. Eurique); 1904.
Martinez Vázquez (D. Eduardo);

Meifren (D. Elíseo); 1906. Menéndez Pidat (D. Luis); 1892-

Mir (D. Joaquín); 1917. Moisés (D. Julio); 1920. Moreno Carbonero (D. José); 1881-

Morera (D. Jaime); 1892. Muñoz Lucena (D. Tomás); 1901. Nogales (D. José); 1892. Ortiz Echagüe (D. Antonio); 1924. Oriz Echague (D. Antonio); 1924. Piñazo Martínez (D. José); 1915. Plá y Gallardo (D. Cecilio); 1904. Plá y Rubio (D. Alberto); 1895. Ramírez (D. Manuel); 1910. Raurich (D. Nicolás); 1901. Rodríguez Acosta (D. José); 1908-

1912. Romero de Torres (D. Julio); 1908. Pusiñol (D. Santiago); 1908-1912. Sáenz (D. Pedro); 1901. Salaverría (D. Élias); 1917. Santa María (D. Marceliano); 1901-

1910. Simonet (D. Enrique); 1892. Vázquez (D. Carlos); 1910. Zaragoza (D. José Ramón); 1915. Zubiaurre (D. Valentín); 1917. Zubiaurre (D. Ramón); 1924.

SECCIÓN DE GRABADO

#### Primera Medalla.

Bareja y Nessi (D. Ricardo); Exposición en que obtuvo la Medalla, 1908. Esteve Botey (D. Francisco); 1920. Maura (D. Bartolomé); 1876-1901. Navarro Martín (D. Eduardo); 1924. Rios (D. Ricardo de los); 1892. Riquer (D. Aleiandro); 1906.

Vaquer (D. Enrique); 1922. Verger (D. Carlos); 1915.

#### SECCIÓN DE ESCULTURA

Medalla de honor.

Benlliure (D. Mariano); Exposición en que obtuvo la Medalla, 1895. Biay (D. Miguel); 1908.

#### Primera Medalla.

Adsuara (D. Juan); Exposición en Adsuara (D. Juan); Exposicion en que obtuvo la Medalla, 1924.
Bellver y Ramón (D. Ricardo); 1878.
Bueno (D. José); 1912.
Clará (D. José); 1910.
Cristóbal (D. Juan); 1922.
Higueras (D. Jacinto); 1920.
Huertas (D. Moisés); 1912.
Marín (D. Enrique): 1915. Marín (D. Enrique); 1915. Marinas (D. Aniceto); 1892. Monserrat (D. José); 1899. Navarro (D. Vicente); 1915. Orduna (D. Fructuoso); 1922. Ortells (D. José); 1917. Oslé (D. Luciano); 1908. Orlé (D. José Miguel); 1906. Reynés (D. José); 1890. Trilles (D. Miguel Angel); 1901. Vicent Mengual (D. Julio); 1920.

#### SECCIÓN DE ARQUITECTURA

#### Primera Medalla.

Anasagasti (D. Teodoro); Exposi-ción en que obtuvo la Medalla, 1910. Florez Urdapilleta (D. Antonio); 1908

Guimón (D. Pedro); 1922. Landecho y Urríes (D. Félix); 1899. López Otero (D. Modesto); 1912. Yarnoz (D. Mateo); 1912.

#### SECCIÓN DE ARTE DECORATIVO

#### Primera Medalla.

Aguado y Portillo (D. Sebastián); Exposición en que obtuvo la Medalla, 1904.
Albiol López (D. José); 1913. Capuz (D. Pascual); 1924. Castaños (D. Manuel); 1911. García (D. Juan José); 1922. García Carrasco (D Valeriano); 1913. García Carrasco (D Valeriano); 1913. García Sampedro (D. Luis); 1908. Huguet (doña Pilar); 1911. Maumejean (D. José); 1911. Méndez Bringa (D. Narciso); 1911. Muñoz Dueñas (D. Gregorio); 1913. Novella (D. Vicente G.); 1913. Pérez Dolz (D. Francisco); 1924. Suárez de Ortiz (doña Carmen); Varela y Sartorio (D. Eulogio); 1906.

Lista de los señores poseedores de

Medalla de Honor, primera, segunda o tercera Medalla, que constituyen el censo para la votación de la Medalla de Honor-

#### Medallas de honor.

Benlliure (D. Mariano). Blay (D. Miguel). Chicharro (D. Eduardo). Menendez Pidal (D. Luis).

#### Primeras Medallas.

Adsuara (D. Juan). Aguado y Portillo (D. Sebastián). Albiol López (D. José) Alcalá Galiano (D. Alvaro) Alvarez de Sotomayor (D. Fer-

nando). Anasagasti (D. Teodoro). Baroja Nessi (D. Ricardo). Baroja Nessi (D. Ricardo).
Bellver y Ramón (D. Ricardo).
Benedito (D. Manuel).
Benlliure y Gil (D. José).
Bilbao (D. Gonzaio).
Bueno (D. José).
Cabrera Cantó (D. Fernando).
Capuz (D. José).
Capuz (D. Pascual).
Casas (D. Ramón).
Castaños (D. Manuel). Castaños (D. Manuel). Clará (D. José). Cristóbal (D. Juan). Cutanda (D. Vicente). Espina y Capo (D. Juan). Esteve Botey (D. Francisco). Fillol Granell (D. Antonio). Florez Urdapilleta (D. Antonio) Gálvez (D. Enrique). Gaivez (D. Enrique).
García (D. Juan José).
García Carrasco (D. Valeriano).
García Sampedro (D. Luis).
Garnelo y Alda (D. José).
Gato y Soldevila (D. Carlos).
González Pola (D. Julio). Guimon (D. Pedro). Gutiérrez Solana (D. José). Gutiérrez Solana (D. José).
Hermoso (D. Eugenio).
Hernández Nájera (D. Miguel).
Higueras (D. Jacinto).
Huertas (D. Moisés).
Huguet (doña Pilar).
Labrada (D. Fernando).
Landecho y Urries (D. Félix).
López Mezquita (D. José).
López Otero (D. Modesto).
Llorens (D. Francisco).
Marín (D. Enrique).
Marinas (D. Aniceto). Marinas (D. Aniceto). Martinez Cubells (D. Enrique). Martinez Vázquez (D. Eduardo) Maumejean (D. José) Maura (D. Bartolomé). Meifren (D. Elíseo). Méndez Bringa (D. Narciso). Mir (D. Joaquín) Moisés (D. Julio). Monserrat (D. José). Morero (D. José). Morero (D. Jaime). Muñoz Dueñas (D. Gregorio). Muñoz Lucena (D. Tomás). Navarro (D. Vicente).
Navarro Martín (D. Eduardo
Nogaies (D. José).
Novella (D. Vicente G.). Orduna (D. Fructuoso).
Ortells (D. José).
Ortiz Echagüe (D. Antonio Oslé (D. Luciano). Oslé (D. Miguel). Oslé (D. Miguel).
Pérez Dolz (D. Francisco).
Pinazo Martínez (D. José).
Pinazo Marzo (D. José).
Plá y Gallardo (D. Cecílio).
Plá y Rubio (D. Alberto).
Ramírez (D. Manuel).
Raurich (D. Nicolás).
Reynes (D. José).
Ríos (D. Ricardo de los).
Riouer (D. Alejandro). Riquer (D. Alejandro). Rodríguez Acosta (D. José). Romero de Torres (D. Julio).

Ruiz de Luna (D. Justo).

Rusiñol (D. Santiago). Saenz (D. Pedro).

Salaverria (D. Elias). Salaverria (D. Elias).
Santa María (D. Marceliano).
Simonet (D. Enrique).
Suárez de Ortiz (doña Carmen).
Trilles (D. Miguel Angel).
Valera y Sartorio (D. Eulogio).
Vázquez (D. Carlos).
Verger (D. Carlos).
Vicent Mengual (D. Julio).
Várnoz (D. Mateo). Yárnoz (D. Mateo). Zaragoza (D. José Ramón). Zubiaurre (D. Valentín). Zubiaurre (D. Ramón de).

#### Segundas Medallas.

Abarzuza (D. Felipe). Abril y Blasco (D. Salvador). Aguirre (D. Agustín). Aguirre (D. Agustin).
Alberti y Barceló (D. Fernando).
Albinana y Chicote (D. Alberto).
Albinana y Chicote (D. Alberto).
Alcázar Saleta (D. Ramón).
Alcayde y Montoya (doña Julia).
Alsina (D. Artonio).
Alsina (D. Hermenegildo).
Alvarez Dumont (D. Gésar).
Andredo Risympa (D. Angello Andrade Blazquez (D. Angel). Antonio (D. Pedro). Armesto (D. Primitivo). Asorey (D. Francisco). Baixas (D. Juan). Baixeras (D. Dionisio). Barcias (D. Diomsto),
Barcia (D. Laureano),
Barrenechea (D. León),
Barrera (D. Luis),
Bellido (D. Lais), Benlliure (D. Juan Antonio). Bermejo Sobera (D. José). Bertodano (D. Luis). Bilbae (D. Joaquín). Bilbae (D. Joaquín).
Blanco Coris (D. José).
Borrás (D. Vicente).
Borrás Abella (D. Gabriel).
Brú (D. Jun).
Bustos (D. Julie).
Campos Sobrino (D. Fernando).
Campuzano (D. Tomás).
Canals (D. Ricardo).
Carrasco (D. Jesús).
Carreras (D. Vicente).
Castaños (D. Francisco).
Castrillo (doña Flora L.). Castrillo (doña Flora L.). Castro Gil (D. Manuel). Cerda y Bisbal (D. Lorenzo). Cerezada (D. Ignacio). Cerveto Riva (D. Antonio). Cerveto Riva (D. Antonio).
Cidón Navarro (D. Francisco).
Ciórraga y de Bastida (D. Juan).
Clivillos Serrano (D. Francisco).
Comba y García (D. Juan).
Corredoira (D. Jesús).
Coullagut Valera (D. Lorenzo).
Cruz Herrera (D. José).
Díaz Olano (D. Ignacio).
Domingo (D. Roberto).
Durán (doña Victorina). Durán (doña Victorina). Estany (D. Pedro). Estrany Ros (D. Rafael). Fernández de la Torre (D. Mi-%uel M.) Ferrándiz (doña Elena). Ferrant (D. Angel).
Ferrer Calatayud (D. Pedro).
Figueroa y de Torres (D. Rodri-30). Francés y Arribas (doña Fer-Banda).
Francés y Mexia (D. Juan). Fundes y mexica (D. Juan).
Fuxá (D. Manuel).
Galobre y Oller (D. Francisco).
Gamundi (doña Angela).

Gárate (D. Juan José). García Lesmes (D. Aurelio). Garci-González (D. Manuel). Gili Roig (D. Baldomero). Godoy y Castro (D. Federico); Gomez Alarcón (D. Juan), Gómez Gil (D. Guillermo), González Villar (D. Rafael), Granés Arrufi (D. Luis). Grases y Riera (D. José), Guardiola (D. José). Hidalgo de Caviedes (D. Rafael). Hudago de Caviedes (D. Rafael).
Huidobro (D. Luis).
Iborra (D. Lino Casimiro).
Labarta y Planas (D. Francisco).
Laplaza (D. Roberto).
Lemus (D. Eugenio).
López (D. Juan Luis). Llimona (D. Juan).

Málaga (D. Gregorio).

Marco Díaz Pintado (D. Francisco). Marco Pérez (D. Luis). Marín Bagué (D. Francisco). Martí Garcés (D. José). Martín de Laurel (D. Eugenio). Martínez Martín (D. Santiago). Mathet (D. Pedre).
Mattoni de la Fuente (D. Virgilio). Maura Montaner (D. Francisco).

Medina Díaz (D. Manuel).

Mestres (D. Félix).

Moreno (D. Eladio). Moreno (D. Eladio).
Muguruza Otaño (D. Pedro)
Muñoz (D. Domingo).
Nebot (D. Francisco de P.).
Nogué (D. José).
Novella (D. Vicente G.).
Núñez Fernández (D. Juan).
Oliva Rodrigo (D. Eugenio).
Oroz (D. Legadrof). Oroz (D. Leandro). Otamendi Machimbarrena (D. Joa-Palacios (D. Antonio).
Parera (D. Antonio).
Pascual y Martín (D. Julio),
Pavía (D. Joaquín). Pavía (D. Joaquin).
Peña Muñoz (D. Maximino).
Perdigón (D. José María).
Pérez y Pérez (D. José).
Peyrot (D. Antonio).
Pinazo Martínez (D. Ignacio).
Piñelo (D. José).
Piñole (D. Nicanor).
Plá (D. Joaquín) Plá (D. Joaquín). Planes (D. José) Poy Dalmau (D. Emilio).
Puello Matanza (D. José).
Puig Perucho (D. Buenaventura). Pulido y Fernández (D. Ramón). Raurich (D. Nicolás). Riva Muñoz (doña María Luisa). Roáríguez Jaidón (D. Juan). Romíguez Jaldón (D. Juan).
Rojí y Lúpez Calvo (D. Joaquín).
Romero de Torres (D. Enrique).
Roselló (D. Lorenzo).
Rubio (D. Roberto).
Ruiz (D. Cristóbal).
Ruiz Martínez (D. Ezequiel).
Saldaña (D. Joaquín).
Sancha (D. Francisco).
Santabárbara (D. Segundo).
Sanz Barrera (D. Joaquín). Sanz Barrera (D. Joaquín) Segura Monforte (D. Rafael). Soria Aedo (D. Francisco).
Soriano Fort (D. José).
Tejedor (D. José).
Torremirón (D. Jafael de la).
Urgel (D. Ricardo). Uría (D. José). Urquiola (D. Eduardo). Vancells (D. Joaquín). Vázquez Díaz (D. Daniel). Verdugo Landi (D. Ricardo).

Vidal (D. Francisco). Vila Prades (D. Julio). Vivó y Tarín (D. Eugenio). Zapata (D. Julio M.). Zuarco (D. Francisco).

#### Terceras Medallas.

Abreu (D. Gabriel), Aguirre (D. Lorenzo), Alvarez Muñiz (D. Braulio), Andreu (D. Teodoro), Argelés Escrich (D. Rafael). Arroyo Fernández (D. Rafael). Ausio (D. Eduardo). Ballester (doña Eloísa). Bargues Asensio (D. Rafael). Beltrán (D. Vicente), Belloch (D. Julio). Benito (D. Isidoro). Bergamin (D. Rafael). Blanco (D. Luis). Blanco (D. Luis).
Blesa Prats (D. Luis).
Borrel y Vidal (D. Félix).
Bravo (D. Pascual).
Buendía y Beltrán (D. Pablo).
Bustillo (doña Encarnación).
Cabangón Harnández (D. France Cabanzón Hernández (D. Francisco. Cabello y Lapiedra (D. Luis Maria Cabrera (D. Regimo), Cabrera (D. Aurelio), Cámara (D. Cecilio). Cámara (D. Cecilio).
Capulino (D. Joaquín).
Cardona (D. Juan).
Castaño (D. Rodrigo).
Castelao (D. Alfonso R.).
Castellanos Díaz (doña María).
Centellas (D. Juan).
Cerveto (D. José).
Cittadini (D. Tito).
Coll Gispert (D. Marcos). Coll Gispert (D. Marcos).
Cortés (D. Javier).
Costa Dequeidts (D. Eduardo).
Covarsi Yustas (D. Abelardo).
Cruz (D. Miguel de la).
Checa y Perea (D. Francisco)
Delgado (D. Manuel).
Díaz Alberro (D. Joaquín).
Domínguez (D. Isidro de Be).
Dueñas (D. Valentín).
Duñach (D. José).
Eduardo Cañizares (D. Enrique).
Espeliús y Anduaga (D. José).
Espinós Gisbert (D. José).
Farré París (D. Antonio).
Felez Ventura (D. Mariano).
Fernández Ardavín (D. César). Fernández Ardavín (D. César). Fernández Balbuena (D. Roberto) Fernández Iturralde (D. Cástor). Ferrándiz Terán (D. Federico). Ferré Matas (D. Santiago). Forns (D. Rafael). Francés y Mejía (D. Plácido). Francés y Mejia (D. Piacido).
Fran (D. José).
Galán Sánchez (D. Rafael).
Galvien (doña Emilia).
Gallardo (D. Gustavo).
Gamoneda (D. José María).
García Camio (D. Pedro).
García Gondoy (D. Julio).
García Guijo (D. Rafael).
García Martínez (D. Emilio).
García Bodríguez (D. Manuel García Rodríguez (D. Manuel). García Sáinz (doña María Luisa). García de Salazar y Pinedo (don Miguel). Garnelo Alda (D. Manuel).
Gestoso (D. José).
Gómez Mir (D. Eugenio). Gómez Salvador (D. Constantino) González del Blanco (D. Roberto) González Ibaseta (D. Joaquín)

González Villa (D. Rafael).

Grosso Sánchez (D. Alfonso). Guijo (D. Enrique). Gutiérrez Hernández (D. Ernesto). Gutiérrez Larraya (D. Tomás). Haza y Astier (D. José de la). Hevía (D. Víctor). Iglesias Rocío (D. Manuel).
Iñigo Nougués (D. Luis).
Izquierdo Vivas (D. Mariano).
Jaraba Jiménez (D. Enrique). Lanz y González (D. Hermene-Laporta (D. Joaquín). Lorroque (D. Angel). Latas Benede (D. Miguel). Lastra (D. Rafael). Lastra (B. Rafaer).
Lobo y Cayo (D. Antonio).
Longarrín (D. Salvador).
López (doña Florencia).
López Redondo (D. Carlos).
Lozano Losilla (D. Luis). Lozano Sidro (D. Adolfo). Luna (D. Juan). Llasera Díaz (D. José), Maeztu (D. Gustavo de), Manero Luis (D. Miguel), Mañá Hernández (D. Samuel). Marés (D. Federico). Marín Magallón (D. Manuel). Mariscal (D. Aniceto). Martín Fernández de la Torre (D. Néstor). Martínez Vargas Machuca (don Luis). Masset y Tetas (D. Miguel). Matas (D. Luciano). Mateu (D. Ramón).
Menéndez (D. Manuel).
Menéndez Pidal y Alvarez (don Luis). Miguel Nieto (D. Anselmo). Mingo (D. Carlos). Mongrell (D. José). Montané (D. Luis). Mora (D. Francisco). Morata (D. Emilio) Moré de la Torre (D. Francisco).
Morelli (D. Víctor).
Moreno (D. Segundo).
Moreno Ruiz (D. Eladio). Moya (D. Victor). Murillo Rans (D. Tomás). Núñez Losada (D. Francisco). Ochoa (D. Enrique). Ochoa Blanco (D. Gabriel). Ordóñez Valdés (D. José). Palencia Alvarez Tubau (D. Ceferino). Palencia Ubanell (D. Gabriel). Pastor Valsero (D. Dionisio). Pedraza Ortiz (D. José). Pedrero (D. Mariano). Benagos (D. Rafael). Pérez Ballester (doña Emilia). Pérez Comendador (D. Enrique). Pérez Ortiz (D. José). Pérez Rubio (D. Timoteo). Pezuela (D. Francisco). Pons (D. Francisco). Prieto (D. Gregorio).
Puget (D. Juan).
Pug Salvá (D. Guillermo). Ramírez López (D. Angel). Ramírez López Gijón (D. Domingo). Ribas (D. Federico). Ribera Blázquez (D. José). Rico Cejudo (D. José). Robledano (D. José). Robles Quintana (D. Angel). Roca (D. Joaquín).

Rocha Canals (D. Luis Eduardo de la). Roesset (doña Marisa). Rubio (D. Mariano). Rubio Rosell (D. Rafael). Sáenz Barrás (D. Julio). Sáenz María de los Ríos (D. Francisco). Salis Camino (D. José) Salmerón y García (D. Exoristo). Sánchez Aroca (doña Carmen). Sánchez Comendador (D. Buenaventura). Sánchez Covisa (D. Fernando). Santa María Nadal (D. Juan). Sanz y de los Santos (D. Santos)'. Sigüenza (D. Manuel). Simonet Castro (D. Enrique). Sobrino Buhigas (D. Carlos). Solar (D. Rigoberto). Somoza (D. Arturo). Soria González (D. Nicolás). Soria Gonzalez (D. Medias).
Soriano Montagut (D. Inocencio),
Souto y Cuero (D. Alfredo).
Terencio Farré (D. José). Tersol (D. Emilio). Torre Estefanía (D. Rafael de la). Torre Esterama (D. Ratael de la).
Torre Isunza (D. Pedro).
Tubau y Pujol (D. Fermán).
Val y Colomer (D. Julio del).
Valleorba y Mexía (D. Cayetano).
Veloso (D. Ignacio).
Vera y Sales (D. Enrique). Vidal y Quadras (D. José María).
Vidal y Quadras (D. Antonio).
Villalba (doña María Luisa).
Viver y Aymerich (D. Pedro).
Viver y Aymerich (D. Tomás). Zuluaga Estrígana (D. Juan.)

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO n koustria

#### JEFATURA SUPERIOR DE INDUS-TRIA

Exemo. Sr.. Vista la instancia sus-crita por D. Alrfredo Grobety en su calidad de representante, según poder que se acompaña, de la Casa Société Genevoise d'Instruments de Physique de Ginebra, domiciliado en Barcelona, calle de Mallorca, 235, en solicitud de aarobación del contador eléctrico de corriente alterna monofásica de dos y tres hilos, denominado "Sipia", acompañando a tal efecto Memoria y planos por triplicado:

Resultando que, previas las experiencias y pruebas reglamentarias, la Inspección y Verificación de conta-dores eléctricos de Barcelona emitió informe favorable a la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades prescritas en las vigentes Instrucciones reglamentarias y demás disposiciones sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

aprobación del contador eléctrico de corriente alterna monofásica de dos y tres hilos, denominado "Sipia", de la Casa Société Genevoise d'instruments de Physique, de Ginebra, solicitada en su nombre por don Alfredo Grobety, representante de la misma.

2.º Que se devuelva un ejemplar de los referidos planos y Memoria, con la correspondiente nota de apro-

bación, a dicho solicitante.
3.º Que los aparatos pertenecientes a este tipo de contador lieven una inscripción legible desde el exterior en la que se exprese el sistema a que perteneceu, como asimismo el nombre del alquilador o vendedor y un nú-mero de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior del citado contador.

4.º Que se remita a la Escuela Es-pecial de Ingenieros de Caminos, Ca-nales y Puertos un modelo del mencionado tipo contador y otro a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, mente con las formas de verificación y comprobación, se publiquen en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada por el Exemo. Sr. Ministro trasla-do a V. E. para su conocimiento, el de la Verificación e interesado, con remisión de las Memorias y planos por duplicado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enerode 1926.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Formas de verificación y comprobación.

1.º Los Laboratorios para la verificación de este modelo de contador deberán estar dotados de voltímetros y amperimetro o, aún mejor, de un vatimetro de un tipo adecuado a la capacidad de los contadores que deban verificarse. También deberán dis-poner de resistencia de carga variable, de bobinas de autoinducción, de un indicador de fases y de un buen

reloj cuentasegundos.
2.º Perteneciendo este contador al género de los contadores niotores, su verificación se efectuará con arreglo a lo que para esto dispone el Regiar entr vizierte, le mismo en los Laboratorios que en el domicilio de los ahonados.

3.º La comprobación de este modelo de contador en el domicilio de los abonados se efectuará cerciorándose ante todo de la buena instalación del contador en un tablero y del estado en que se halla el precinto que se habrá puesto en el Laboratorio después de llevada a cabo su verificación. Sin embargo, si el Verificador juzga conveniente proceder a su verificación, se llevará ésta a efecto contando el tiempo T que tarda en dar el disco un número determinado de revoluciones completas N, y aplicando la siguiente fórmula general se tendrá el número de vatios W acusades por el contador:

$$W = \frac{3600 \times N \times K}{T}$$

K representa en esta fórmula la constante que indica el número de vatios por revolución del disco y que debe estar grabado en la tapa Comparando luego el promedio de las lec-buras tomadas de los aparatos de medida, durante el mismo espacio de tiempo, con los vatios calculados con la formula anterior, se tendrá el error del contador.

4.º El precinto será exterior, va-liéndose a este efecto de un alambre

o hilo fuerte que pase por los orificios de los tornillos de cierre de la tapa de protección, en forma que imposibilite operar en los órganos de regulación del contador, sin romper dicho precinto.

5.º Finalmente, el Verificador pondrá en sitio bien visible del contador

una etiqueta en la que conste el nútmero del aparato y fecha de su verificación. Al hacer la comprobación en el domicilio del abonado se anottará en la misma etiqueta la fecha en que se efectúe, así como el nombre del abonado y domicilio dond haya sido instalado.